

**UNIVERSIDAD MAYOR REAL Y PONTIFICIA DE
SAN FRANCISCO XAVIER DE CHUQUISACA
VICERRECTORADO
CENTRO DE ESTUDIOS DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN**



**“ANÁLISIS DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
794/2018 -S4, CON RELACIÓN AL CÓDIGO DE FAMILIAS Y EL PROCESO
FAMILIAR”**

**TRABAJO EN OPCIÓN AL GRADO DE
DIPLOMADO EN DERECHO
CONSTITUCIONAL Y RAZONAMIENTO
JUDICIAL, VERSIÓN II, MODALIDAD
VIRTUAL**

RINALDO CRISTHIAN RAMOS ZENTENO

SUCRE – BOLIVIA

2024

CESIÓN DE DERECHOS

Al presentar este trabajo, como uno de los requisitos previos para la obtención del Certificado del Diplomado en derecho constitucional y razonamiento judicial, versión II, de la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca, autorizo al Centro de Estudios de Posgrado e Investigación o a la Biblioteca de la Universidad para que se haga de este Trabajo, un documento disponible para su lectura, según las normas de la Universidad.

Asimismo, manifiesto mi acuerdo en que se utilice como material productivo dentro del Reglamento de Ciencia y Tecnología, siempre y cuando esa utilización no suponga ganancia económica ni potencial.

También cedo a la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca, los derechos de publicación de este trabajo o parte de él, manteniendo mis derechos de autor hasta un período de 30 meses posterior a su aprobación.

RINALDO CRISTHIAN RAMOS ZENTENO

Sucre, 30 de agosto de 2023.

DEDICATORIA

A Dios por no dejar que caiga en el momento más difícil.

A mi familia por todo el cariño brindado.

AGRADECIMIENTOS

A mi familia por todo amor y su apoyo incondicional que me brinda.

A la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca, especialmente a la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, a mis Docentes por ser una fuente de sabiduría y compartir sus conocimientos, valores y ayudarme a formarme profesionalmente al servicio de nuestra sociedad.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
1. Antecedentes.....	2
1.1. Justificación	3
1.2. Situación Problemática	5
1.3. Formulación del Problema.....	5
1.4. Objetivos de Investigación.....	5
1.4.1. Objetivo general.....	5
1.4.2. Objetivos específicos	6
1.5. Diseño Metodología.....	6
1.5.1. Enfoque de la Investigación.....	6
1.5.1. Tipo de la investigación.....	6
1.6. Métodos de Investigación	7
1.6.1. Método Inductivo y Deductivo	7
1.6.2. Método analítico sintético.....	7
1.6.3. Método exegetico.....	8
1.6.4. Método bibliográfico	8
1.7. Técnicas.	8
1.7.1. Entrevista.	8
1.7.2. Documental	9
1.8. Instrumentos.....	9
1.9. Población y muestra.....	10
CAPÍTULO I	11
MARCO TEORICO	11
1. MARCO HISTÓRICO	11
1.1. Antecedentes de la Jurisdicción constitucional	11
1.1.1. Las resoluciones vinculantes del Tribunal constitucional	11
1.1.2. Líneas jurisprudenciales	13
1.1.3. Los principios rectores para la interpretación constitucional	13
1.1.4. Fundamentos de la asistencia familiar	14
1.1.5. Fuentes de la asistencia familiar	15

1.1.6. Contenido y alcances de la asistencia familiar	17
1.2. MARCO CONCEPTUAL	18
1.2.1. Definición de asistencia familiar	18
1.2.2. Definición de Sentencias Constitucionales Plurinacionales.	18
1.2.3. Declaraciones Constitucionales Plurinacionales	18
1.2.4. Definición de Autos Constitucionales	19
1.2.5. Definición de ratio decidendi.....	19
1.2.6. Característica de excepcionalidad.....	19
1.2.7. Característica de las condiciones socioculturales y económicas del obligado	20
1.2.8. Característica de aceptación y temporalidad en el proceso familiar.....	20
1.3. MARCO CONTEXTUAL	20
1.3.1. Objeto de estudio	20
1.3.2. Basamento jurídico	21
1.3.3. Jurisprudencia	24
CAPITULO II	27
INFORMACION Y DATOS OBTENIDOS	27
2.1. Resultados de la guía de entrevista dirigido al Juez en Materia Familiar N° 1 – Helga Yovanna Palacios Rodríguez	27
2.2. Resultados de la guía de entrevista dirigido al Juez en Materia Familiar N° 8 – Juan Pablo Portillo Ibáñez.....	29
2.3. Resultados de la Guía documental.....	31
CAPITULO III	34
ANÁLISIS Y DISCUSIÓN	34
3.1. Análisis	34
3.2. Discusión	37
CONCLUSIONES	40
RECOMENDACIONES	42
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	43
ANEXOS	

RESUMEN

El trabajo se enfoca en el análisis de la Sentencia Constitucional Plurinacional 794/2018-S4 y su relación con el Código de Familias y el Proceso Familiar, es de gran importancia en el ámbito del derecho constitucional y el razonamiento judicial. Porque rigurosamente y detalladamente se describirá a la norma, para el sustento doctrinalmente y normativo, porque esta sentencia constitucional analizada se considera más una opinión individual, no respetando a las demás jurisdicciones, generando contradicciones dentro propio Código de las Familias y el Proceso Familiar.

El enfoque del tema es de investigación descriptivo y cualitativo, utilizando métodos como la interpretación judicial, valoraciones axiológicas, método inductivo y deductivo, método sistemático, método bibliográfico y método observatorio, así como herramientas y técnicas de aplicación como entrevistas al juez en materia familiar. El objetivo principal es documentar de manera rigurosa y detallada la relación entre la sentencia y el Código de Familias y el Proceso Familiar en Bolivia.

En cuanto a las conclusiones, se destaca la importancia de la interpretación correcta de la norma en materia de asistencia familiar, así como la necesidad de una mayor capacitación y formación de los jueces en esta materia. También se concluye que la Sentencia Constitucional Plurinacional 794/2018-S4 no entiende la naturaleza de la asistencia familiar y contradice el propio Código de Familias. En cuanto a las recomendaciones, se sugiere la necesidad de una mayor claridad en la normativa en materia de asistencia familiar, así como la implementación de programas de capacitación y formación para los jueces en esta materia. También se recomienda la necesidad de una mayor supervisión y control de las decisiones judiciales en materia de asistencia familiar para evitar malas interpretaciones de la norma

Se analiza cómo la sentencia contradice la normativa en la asistencia familiar y cómo su interpretación errónea puede llevar a decisiones judiciales que no se ajustan a la Ley. Además, se discute la importancia de una correcta interpretación de la norma y la necesidad de una mayor capacitación y formación de los jueces en esta materia. En resumen, la sentencia se relaciona con el Código de Familias y el Proceso Familiar en Bolivia en cuanto a su aplicación y su interpretación en materia de asistencia familiar

INTRODUCCIÓN

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, surge de la interpretación de los jueces y tribunales que deben cumplir exclusivamente la interpretación constitucional, sin embargo, ni siquiera la norma constitucional se salva de tener vacíos normativos e impresiones en el texto constitucional, por lo que, al interpretar el juez constitucional debe dar sentido a la norma constitucional, tendrá que hacer prevalecer el objetivo principal de la interpretación, que es dar vigencia efectiva, estabilidad y permanencia en el tiempo, además que esta debe ser respetada tanto para sus gobernantes y gobernados, pero incluso en la práctica en sede constitucional puede pecar de decisiones no acertadas o no acorde al texto constitucional, por lo que si bien el texto constitucional en su artículo 256, dispone que se puede hacer un control de convencionalidad referido a los tratados internacionales, esta también debe hacer una integración de sus normas.

Por lo anterior, se comprende que la interpretación de las normas debe averiguar o desentrañar el verdadero sentido y alcances de las normas constitucionales, además de averiguar la voluntad del constituyente, por lo que, se realizara un análisis de la Sentencia Constitucional N.º 794/2018 - S4, esta sentencia se presume que no entiende la naturaleza de la asistencia familiar; sin embargo, esta se presume que no entiende que son los gastos ordinarios y extraordinarios contradiciendo el propio Código de Familias y al Proceso Familiar, por este motivo se analizara la sentencia, para entender la voluntad del legislador, la fundamentación del fallo jurídico y en que clasificación de sentencia entraría, para poder ser aplicada en un caso en concreto.

La importancia de este trabajo es la de documentar mediante el enfoque de investigación descriptivo, la recopilación de información a través de la lectura de documentos, libros, revistas, leyes, entre otros; y mediante el enfoque cualitativo se desarrolla el tema a través de las impresiones por la interpretación judicial, además de utilizar métodos, estas valoraciones axiológicas, de manera hermenéutica se utilizara el método inductivo y deductivo, método sistemático, método bibliográfico y método observatorio, además de las herramientas y técnicas de aplicación que serán entrevistas al juez en materia familiar. Los capítulos a desarrollar en el presente trabajo de investigación serán tres capítulos de cuales son: capítulo I – marco teórico, capítulo II información y datos obtenidos, capítulo III análisis y discusión.

1. Antecedentes.

Para una mejor comprensión del Derecho Constitucional Boliviano se utilizará información de trabajos que embozan los conflictos del Estado Plurinacional, además de la construcción de reparación y refundación, por lo que, el trabajo actualmente, desarrollara los antecedentes más relevantes que son:

Dentro del Derecho de Familia, la Asistencia Familiar corresponde al derecho patrimonial y tiene como fundamento esencial la subsistencia de las personas necesitadas y que no pueden procurarse los medios materiales necesarios para ella. La obligación de asistir corresponde tanto a los parientes consanguíneos como a los que tienen relación de afinidad, ambos, dentro de los grados establecidos en el Código de Familia. (Michicado, 2016)

La Asistencia Familiar es un aspecto fundamental del Derecho de Familia, ya que se basa en el deber de los parientes consanguíneos y afines de proporcionar medios materiales a aquellos que lo necesitan y no pueden procurárselos por sí mismos, según lo establecido en el Código de Familia.

Cuando se refiere a la prestación de la asistencia familiar y/u obligación alimentaria se tratará, dada su naturaleza sui generis de una obligación de dar cosas: “Ya se traten de cosas ciertas y/o cantidades de cosas y/o de dar sumas de dinero dependiendo de la naturaleza de la situación jurídica del alimentado como del alimentante” o quizás de una obligación de hacer como así también se tratara, por la cantidad de obligados, de una obligación de sujeto simple o singular o de una obligación con varios acreedores y deudores. Tanto la asistencia familiar como asimismo una obligación alimentaria se extingue con el cumplimiento de la prestación comprometida y en caso de tratarse de una obligación de dar sumas de dinero con el correspondiente pago. De allí que el Nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar Ley N° 603 estipula en su Art. 110 que la persona obligada no puede oponer compensación por lo que le adeude la beneficiaria o el beneficiario. (Peredo J. C., 2023)

Por lo ampliamente expuesto, es posible explicar aquí, en forma preliminar, que esta situación contraproducente, se suscita a raíz de que, en el Código Procesal Constitucional, se

extrañan normas que faculden al Tribunal Constitucional para imponer sanciones de orden coercitivo a los juzgadores que no den estricto cumplimiento obligatorio de la aplicación de la línea jurisprudencial contenida en dichos pronunciamientos. Es importante tener en cuenta a tal efecto, que los fallos constitucionales, desprenden una eficacia vinculante, hacia todos los órganos de poder del Estado. (Viorel, 2021)

1.1. Justificación

Aporte Teórico

El aporte teórico radica desde el rango de aplicación de la Sentencia Constitucional Plurinacional 794/2018 -S4, esta sentencia tiene un aporte e impacta en la per-sección en los jueces en materia familiar, es muy importante hacer una interpretación de la sentencia constitucional, porque muchos de los jueces, tratadistas y población litigante, no comparte el mismo criterio de esta sentencia, porque algunos litigantes han tratado de utilizar esta sentencia de mala fe, y solo los abogados también los jueces en materia familiar, porque está sencillamente esta sentencia no comprende o no quiere estudiar el código de las familias y el proceso familiar.

Se hace un aporte teórico, referente a la sentencia que fue emanada en la Jurisdicción Constitucional, porque sencillamente todas las decisiones adoptadas en la Jurisdicción Constitucional, son de transcendencia e importancia, porque a diferencia de las decisiones adoptadas en la Jurisdicción Ordinaria, que ponen fin al litigio entre particulares y son más individuales, las decisiones en la Jurisdicción Constitucional, son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, es por este motivo la preocupación de la falta de integración de la norma.

Por ello, el Tribunal Constitucional prevé que la sentencia con antecedentes similares o idénticos sean vinculantes, es decir, que la unidad de control jurisdiccional, permitirá que no exista resoluciones o sentencia contradictorias, en teoría esto funciona, pero él interprete es un hombre y este no está exento de cometer errores, por lo que, existe una clasificación de sentencias: la sentencia fundadora de línea, la sentencia mutadora o cambiadora de línea, la

sentencia moduladora de línea, la sentencia sistematizadora de línea, la sentencia reconductora de línea, entre otras.

Estas sentencias son la labor hermenéutica del juez en identificar qué tipo de sentencia es aplicable al caso en concreto, cabe decir, que la actividad monopolizada corresponde al Juez, Tribunal, el fiscal, el abogado particular o abogado de la defensa, ya que deberá adecuar al caso en concreto la interpretación constitucional.

Relevancia Social

La relevancia práctica de la investigación radica en la importancia de analizar minuciosamente la Sentencia Constitucional Plurinacional 794/2018 -S4, y porque esta contradice las nociones de la naturaleza jurídica de la asistencia familiar, ya que toda Sentencia en la Jurisdicción Constitucional, es de cumplimiento obligatorio y aplicación directa, la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional, para resolver la problemática planteada, primero debemos comprender que están obligados aplicar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, para ello las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional, deben preservar la seguridad jurídica y la coherencia del orden jurídico, es por eso, que no solo se debe mirar a los Tratados y Convenios Internacionales, también la realidad social y la integración de las normas.

Porque esta no refleja las condiciones socioculturales y económicas del obligado, es decir, para entregar mudas de ropa o tarros de leche como modo alternativo de suministrar la asistencia familiar, la sentencia estaría dando por hecho como requisito indispensable para ser denominada modo alternativo, por lo que, entregar tarros de leche y mudas de ropa no forma parte de las características culturales del obligado, ya que estas deben ser adquiridas y estaría dando por hecho que la condición económica es estable por parte del obligado.

Novedad del Estudio

La investigación se considera novedosa en el área del derecho, porque se analizará la naturaleza de la asistencia familiar y su mala interpretación en la sentencia constitucional y de qué manera las motivaciones o fundamentos no lograron comprender las fuentes de la asistencia familiar.

1.2. Situación Problemática

La Sentencia Constitucional Plurinacional 794/2018 -S4 está vulnerando los derechos del obligado en el proceso de asistencia familiar al no entender la esencia de la misma y al no considerar adecuadamente las disposiciones del Código de Familias y Proceso Familiar que establecen el pago en dinero como regla general, solo permitiendo otras formas de suministro en casos excepcionales y bajo circunstancias específicas. Esto puede generar una interpretación errónea de la normativa y afectar los derechos del obligado en el proceso.

En ese marco de ideas se pueden encajar las contradicciones de la Sentencia Constitucional Plurinacional 794/2018 -S4, con el Código de Familias y el Proceso Familiar, la contradicción no está en el hecho de suministrar como modo alternativo la asistencia familiar, porque la norma prevé e incorporar este apartado en su artículo 119 del código de familias, por lo que, para su procedencia se debe cumplir con la excepcionalidad; que nos dice, que esta solo debe dar en casos extremos y bajo cierta circunstancia socioculturales y económicas, pero la regla siempre será en dinero. La segunda condición sociocultural y económica del obligado, nos dice que esta debe aplicar referido al trueque de bienes, es menester resaltar norma referente a la asistencia familiar, que los recursos destinados del pago en monto de dinero será destinada a la alimentación, salud, vivienda, recreación y vestimenta; y los dos últimos requisitos que son la temporalidad y la aceptación, es decir, que la manifestación de la asistencia familiar será voluntaria por parte del beneficiario, es decir, es la propuesta del obligado para suministrar la asistencia familiar. Por lo que, la principal problemática es que la Sentencia Constitucional Plurinacional 794/2018 -S4, no entiende la esencia de la asistencia familiar.

1.3. Formulación del Problema

¿De qué manera la Sentencia Constitucional Plurinacional 794/2018 -S4, está vulnerando derechos del obligado en el proceso de asistencia familiar?

1.4. Objetivos de Investigación

1.4.1. Objetivo general

Analizar la contradicción de la Sentencia Constitucional Plurinacional 794/2018 -S4, en el Código de Familias y Proceso Familiar.

1.4.2. Objetivos específicos

- Identificar en que consiste el modo alternativo de suministrar la asistencia familiar.
- Interpretar la Naturaleza Jurídica de la asistencia familiar y sus características que existen en el instituto de las familias.
- Contrastar la relación de la obligación alimentaria y la obligación de orden público.
- Determinar mediante la normativa si se puede apremiar al obligado por el incumplimiento de suministros de mudas de ropa, tarros de leche en otros.

1.5. Diseño Metodología

1.5.1. Enfoque de la Investigación

La investigación es de naturaleza teórica y social por lo que se tiene un enfoque descriptivo, en este método de recolección de información que demuestra las relaciones con el ámbito lógico y no así con los números. Este tipo de investigación tiene como objetivo central, lograr descripción o caracterización de un evento de estudio dentro un contexto social. (Osinaga, 2020, pág. 36)

El enfoque descriptivo se utilizó para hacer una recopilación de información relacionado con la naturaleza de asistencia familiar y los institutos que la protegen, es por eso, que se realizara una interpretación con la Sentencia Constitucional Plurinacional 794/2018 -S4, para describir tal cual es, con su relación económica y sociocultural.

1.5.1. Tipo de la investigación

Por lo general son palabras y objetos que uno ha descrito y observado: datos son las imágenes y también las palabras. Por esta especificidad, una característica general de los métodos cualitativos es que el investigador social debe registrar detalladamente sus observaciones y registros para luego realizar el análisis e interpretación de esta información. En la definición genérica de "lo cuantitativo" está intrínseca la relación que se establece con el objeto/sujeto de la investigación: interesa conocerlo en su relación con sus similares pero "desde afuera"; por ello el énfasis en la medición de las proporciones, en el seguimiento al comportamiento a lo largo del tiempo (series históricas), en el cálculo de la relación temporal en función de

sí mismo (los números índices), en suma, en el propósito de la medición exacta del comportamiento de determinadas variables de manera objetiva, explicando causas y efectos, todo ello con un fuerte apoyo en la estadísticas (Barragan, 1999, pág. 109)

La investigación cualitativa implica recopilar y analizar datos no numéricos para comprender conceptos, opiniones o experiencias, por lo que, se utiliza estos datos, para comprender la opinión con experticia de los jueces en materia familiar, referente a la Sentencia Constitucional Plurinacional 794/2018 -S4, y si la interpretación del Tribunal Constitucional, fue acertada.

1.6. Métodos de Investigación

1.6.1. Método Inductivo y Deductivo

Un investigador propone una hipótesis como consecuencia de sus inferencias del conjunto de datos empíricos o de principios y leyes más generales. En el primer caso arriba a la hipótesis mediante procedimientos inductivos y en segundo caso mediante procedimientos deductivos. Es la vía primera de inferencias lógicas deductivos para arribar a conclusiones particulares a partir de la hipótesis y que después se puedan comprobar experimentalmente Es el razonamiento que, partiendo de casos particulares, se eleva a conocimientos generales. (Espinoza, 2018, pág. 41)

El método de deducción e inducción o también conocidas como método mixto, consiste en la aplicación sucesiva de la deducción y la inducción, en un orden diverso lo que implica que el método deductivo será considerado con los elementos y el razonamiento lógico, con el propósito de llegar a una conclusión sobre la base de la Sentencia Constitucional Plurinacional 794/2018 -S4, por lo que, el método inductivo consiste en considerar los elementos particulares seleccionados de la naturaleza jurídica de la asistencia familiar, para formular la conclusión sobre la base de la observación.

1.6.2. Método analítico sintético

Consiste en descomponer de manera mental un objeto en sus correspondientes partes constitutivas para descubrir los elementos más simples de todo un complejo. La síntesis en

cambio, es la recomposición de un todo mediante la integración o ensamble de sus partes o elementos constitutivos. La primera da lugar a la abstracción y la segunda a la determinación. (Espinoza, 2018, pág. 42)

El método analítico sintético se aplicará en descomponer la Sentencia Constitucional Plurinacional 794/2018 -S4, para determinar su relación y base jurídica del legislador, para ello se utilizará como instrumento partes relevantes del instituto de las familias y las fuentes de la asistencia familiar.

1.6.3. Método exegético

El método exegético jurídico se basa en un esquema teórico que raya en las explicaciones conceptuales formales hasta llegar al dogmatismo de sólo considerar derecho lo que está plasmado en los textos legales vía codificaciones. (Vasquez, 2006, pág. 265)

Para la aplicación de este método se debe tomar en cuenta el contenido real de las palabras, para que por medio nos ayudara a interpretar la Sentencia Constitucional Plurinacional 794/2018 -S4, además de una interpretación de la Ley 603, referente a la asistencia familiar.

1.6.4. Método bibliográfico

Se refiere específicamente a la revisión de teorías utilizadas durante la realización del trabajo, donde se considera autores de diversas características, este método ayuda a realizar un análisis comparativo de las teorías relacionadas con el tema para seleccionar la más adecuada a los intereses de la investigación. (Osinaga, 2020, pág. 53)

El método bibliográfico se aplicará en la recopilación de autores, referente a la Naturaleza Jurídica de la asistencia familiar y la doctrina referente a la interpretación constitucional, como fuentes de conocimiento se seleccionará y puntualizará la relación sociocultural y económica en la asistencia familiar.

1.7. Técnicas.

1.7.1. Entrevista.

La información es obtenida de una forma amplia abierta en una relación directa entre el entrevistador y entrevistado, se realiza de frente en un ambiente de cordialidad, con preguntas

dirigidas adecuadamente, permitiendo contar con información confiable para lograr los objetivos. (Osinaga, 2020, pág. 59)

La técnica de entrevista se utilizará para conocer la realidad a través de la estructura, para obtener el conocimiento a partir del análisis de la Sentencia Constitucional Plurinacional 794/2018 -S4, para lo cual estos instrumentos nos ayudarán el logro y cumplimiento de nuestros objetivos.

1.7.2. Documental

Esta técnica se utiliza como fuentes de información primarias como herramienta de gran utilidad basada en el análisis y la interpretación de fuentes documentales, para identificar los códigos utilizados, su contenido manifiesto, el contexto en el que surge y se desarrolla el mensaje para descubrir y evidenciar sus contenidos. (Barragán, 2009, p. 185)

Esta técnica se utiliza implícitamente en la investigación documental de investigación cualitativa que se encarga de recopilar y seleccionar información a través de la lectura de documentos, libros, revistas, grabaciones, filmaciones, periódicos, bibliografías, etc., en el presente será utilizado para comprender la naturaleza de la asistencia familiar, las fuentes y el fin que tiene, para lo cual será contrastará en un análisis con la Sentencia Constitucional Plurinacional 794/2018 -S4

1.8. Instrumentos

- **Guía de documental**

La guía documental se utiliza en la información a través de la lectura de documentos, libros, revistas, grabaciones, filmaciones, periódicos, bibliografías, etc., relacionado con la Sentencia Constitucional Plurinacional 794/2018 -S4 y su contraste con el Código de las Familias y el Proceso Familiar.

- **Guía de entrevistas**

Las entrevistas son preguntas, dirigido a una muestra seleccionada, para conocer el grado de percepción que tienen los jueces en materia familiar, referente a la Sentencia Constitucional Plurinacional 794/2018 -S4.

1.9. Población y muestra

- **Población**

Se entrevistará a dos jueces con experticia en procesos familiares.

Tabla N°1: Población y Muestra

Unidad de Análisis	Población	Muestra
Tribunal supremos de justicia – jueces en materia familiar de la capital.	8	2
Total	8	2

Fuente de elaboración propia

CAPÍTULO I

MARCO TEORICO

1. MARCO HISTÓRICO

1.1. Antecedentes de la Jurisdicción constitucional

La creación del TC en la reforma de la Ley Fundamental de 1994 y la promulgación de la Ley N° 1836 de 1° de abril de 1998, la Ley N° 027 del 6 de julio de 2010, y la Ley N° 254 de 5 de julio de 2012 (código procesal constitucional), significó en lo formal, un cambio en la estructura orgánica del sistema de fuentes y, en lo sustancial, la consolidación de la supremacía constitucional, garantizando con ello, su función directriz, en la creación, aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico boliviano.

Esta nueva configuración del sistema de fuentes se debe a que "las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno" (art. 203 CPE). Y como la misma Constitución le encarga al TC velar por su supremacía, ejercer el control de constitucionalidad, y precautelar el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales, la doctrina impartida por el Tribunal Constitucional deviene obligatoria y vinculante para los cuatro órganos del Estado (ejecutivo, legislativo, judicial y electoral), y demás autoridades y particulares.

El CPCo aclara emitidas por que "las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones el tribunal constitucional plurinacional constituye jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares" (art. 15.II). La Constitución española reconoce incluso a las sentencias del TC el valor de cosa juzgada, dado que cierran el sistema judicial (art. 164.1). (Añez, 2021, pág. 108)

1.1.1. Las resoluciones vinculantes del Tribunal constitucional

Toda esta normativa, según el TCP, regula el valor de la jurisprudencia como fuente directa del derecho; asimismo, la diferencia entre vinculatoriedad y los efectos de la parte resolutive, para precisar qué parte de las resoluciones emitidas por el TCP, tienen carácter vinculante

para los órganos del poder público, legisladores, autoridades judiciales y particulares." El derecho jurisprudencial positivado en la Constitución (art. 203), la LTCP (art. 8) y el CPCo (art. 15), debe ser complementado con los precedentes constitucionales que emitió y emitirá el TC (el primero, el transitorio y el plurinacional) a través de su labor hermenéutica cotidiana, debido a que el derecho jurisprudencial no se agota en las normas constitucionales ni legales señaladas. Y si realizamos un recorrido por la jurisprudencia constitucional, podríamos concluir en las siguientes subreglas:

- a) La jurisprudencia constitucional tiene valor de fuente directa del derecho, de ahí que se reconoce su carácter vinculante para los órganos del poder público y particulares.
- b) El respeto y aplicación del precedente constitucional está vinculado al respeto del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (arts. 8.II y 14.III CPE) y la garantía de seguridad jurídica (art. 178.1 CPE).
- c) La importancia del precedente vinculante es que da coherencia y unidad al sistema jurídico.
- d) El respeto a los precedentes constitucionales, no implica que el TCP petrifique su jurisprudencia, impidiendo el replanteamiento de problemas jurídicos aparentemente ya resueltos; por el contrario, puede cambiarla, mutarla, siempre que sea con motivación suficiente. Y uno de los criterios para cambiar la jurisprudencia constitucional será que los precedentes sean más acordes con los principios, valores, derechos fundamentales, garantías constitucionales de la Constitución y del bloque de constitucionalidad. En todo caso, con la finalidad de saber en qué consiste el principio de vinculatoriedad hay que saber diferenciar clara y objetivamente entre parte resolutoria o "decisum", que consigna a su vez dos elementos conocidos como la "ratio decidendi" (o razón de la decisión) y los "obiter dicta" (dichos de pasada). (Añez, 2021, pág. 109)

La Constitución y el código procesal establecen claramente la vinculatoriedad de las resoluciones del tribunal constitucional, que alcanza a los órganos del Estado y a toda la

administración pública en general (arts. 203 CPE y 15.II CPCo). Lo más relevante para la aplicación de los precedentes es contrastar los criterios jurídicos que fueron empleados al resolver el caso anterior en el que se generó la jurisprudencia, lo que supone no sólo comparar la similitud del caso a solucionar con el ya resuelto, sino también las razones aducidas para justificar la decisión anterior y sobre todo aquellas otras, desde las históricas hasta las filosóficas, pasando por las económicas, sociales y jurídicas, que no fueron tenidas en cuenta, o al menos, expresadas en la decisión presente.

1.1.2. Líneas jurisprudenciales

No es suficiente la identificación del precedente constitucional, sino que se debe analizar la jurisprudencia constitucional a través de un estudio dinámico e integral, es decir, se debe apreciar de manera sistemática el desarrollo de la jurisprudencia para ubicar el precedente constitucional en vigor en la línea jurisprudencial. En palabras del TCP, las líneas jurisprudenciales son la técnica para hacer el análisis dinámico de la jurisprudencia constitucional. Son las respuestas o soluciones que la jurisprudencia ha dado a determinado problema jurídico, está conformada por un conjunto de sentencias que abordaron determinada temática. La jurisprudencia constitucional al ser en esencia evolutiva, se va modulando, ya sea extendiendo, o en su caso, restringiendo sus alcances, de ahí que es preciso hacer un recorrido entre las sentencias básicas o creadoras de líneas, sentencias moduladoras de líneas, sentencias confirmadoras o reiteradoras de línea, sentencias mutadoras o cambiadoras de línea y sentencias reductoras de línea, porque sólo con este análisis dinámico de las sentencias que conforman la línea jurisprudencial se identifica el precedente constitucional en vigor. (Añez, 2021, pág. 112)

1.1.3. Los principios rectores para la interpretación constitucional

La Constitución boliviana busca caracterizarse, fundamentalmente, por el contenido de sus valores, y principios y su amplio catálogo de derechos y garantías, que sintetizan la integridad y totalidad del sistema jurídico-constitucional. Las normas constitucionales-principios son las que influirán en el significado jurídico de las normas constitucionales-reglas y normas legales-reglas (contenidas en las leyes en sentido general sustantivas o procesales) y no viceversa, o lo que es lo mismo, la segundas y terceras deben adaptarse a las primeras para

que exista coherencia del sistema en razón a que sólo los principios desempeñan un papel propiamente "constitutivo" del sistema jurídico. Y para el tribunal constitucional, se requiere más ponderación que subsunción, de modo que se transformen las promesas constitucionales en realidades constitucionales. (Añez, 2021, pág. 115)

En consecuencia, la interpretación constitucional debe entender la realidad social que opera como la Constitución material para contrastarla con la Constitución formal; pues como señala Fernández Segado (2002: 2720), puesto que la Constitución y el derecho constitucional son realidades históricas, que surgieron, se desarrollaron y llegaron a nuestro tiempo, la reflexión sobre el sentido de una norma constitucional no puede ser atemporal, abstracta, sino que ha de encuadrarse en nuestras circunstancias de tiempo y lugar. En definitiva, la interpretación de la Constitución no puede apartarse de la realidad histórico-social. Sería una ilusión, más aún, un intolerable formalismo positivista, creer que en el campo del derecho constitucional es posible o lícito aplicar de alguna manera una norma general, como, por ejemplo, la igualdad de las personas, o un principio jurídico-político como el del Estado social, sin intentar al unísono relacionar esas normas constitucionales de manera coherente y significativa con la realidad social y política. (Santivañez, 2023, pág. 109)

1.1.4. Fundamentos de la asistencia familiar

El primer bien que una persona posee en el orden jurídico personal en su vida como ser humano, el primer interés que tiene en su conservación y la primera necesidad con la que se enfrenta es procurarse los medios para ello; por eso, nuestro ordenamiento jurídico, inspirado claramente en principios morales y de solidaridad, obliga a ciertas personas a acudir en ayuda de aquellos parientes que se encuentran con necesidades materiales, a fin de que estos primeros bienes estén protegidos y al alcance de todos los sujetos de derecho; por eso se legisla la institución de la asistencia familiar.

El profesor Puig señala que "en realidad, la solidaridad para los miembros desprotegidos de nuestra comunidad es un deber ético común a todos, pero solamente en caso de los parientes la deuda es exigible jurídicamente; por lo tanto, la obligación de prestar la asistencia es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona"⁶².

Con relación al fundamento de la asistencia familiar, la doctrina mayoritaria⁶³ infiere que consiste en que el deber de prestar la citada obligación se basa en altos principios de solidaridad familiar, por los lazos familiares existentes entre los parientes cercanos.

Los lazos familiares suponen estar al lado de los mismos en todo momento, no sólo en los buenos, sino sobre todo en épocas difíciles y en especial, cuando un pariente precisa imperiosamente de recursos para cubrir sus principales necesidades de subsistencia y con mayor razón cuando él mismo no puede proporcionarse.

Dentro del Derecho de Familia, la Asistencia Familiar corresponde al derecho patrimonial y tiene como fundamento esencial la subsistencia de las personas necesitadas y que no pueden procurarse los medios materiales necesarios para ella.

El fundamento de la obligación se vincula al orden familiar y al parentesco y es precisamente en el recinto familiar, donde las exigencias de solventar las necesidades ajenas, adquiere un relieve mayor. Se trata de un interés individual, tutelado por razones de humanidad, teniendo en cuenta la defensa de la familia y la existencia de un vínculo de parentesco.

El tratadista Merusco señala "que la obligación de asistencia familiar es diferente a la del mantenimiento, porque supone un contenido más amplio. La asistencia familiar es típica manifestación de solidaridad entre parientes. Es la cooperación que en el ámbito familia deben prestarse entre sí quienes la constituyen por estar unidos por lazos jurídicos y naturales". (Trigo, 2018, pág. 368)

1.1.5. Fuentes de la asistencia familiar

Según el autor Gonzalo Castellanos Trigo, (Trigo, 2018, pág. 370), en forma contundente podemos sostener que la obligación de prestar asistencia familiar reconoce tres (3) fuentes.

Las mismas son:

- Una disposición de última voluntad (testamento).
- El contrato.
- La ley.

Actualmente la asistencia familiar tiene sustento constitucional (2009), cuando al respecto se indica: "Son deberes de las bolivianas y los bolivianos: (...). 10. Asistir, proteger y socorrer a sus ascendientes".

De estas tres fuentes, no queda duda que la ley sea la más importante y que con mayor frecuencia se presenta en la vida de las personas, ya que la prestación de la asistencia familiar es justamente un típico caso de la obligación nacida ex lege. Normalmente, la ley impone esta obligación por efectos del parentesco como principal germen de creación.

Ello, no obsta, sin embargo, que cuando una persona comete, por ejemplo, el delito de asesinato u homicidio, pueda ser condenado como responsabilidad civil (emergente de la acción penal), al pago mensual de una asistencia familiar a favor de los hijos huérfanos de la víctima.

El profesor Borda puntualiza que "la fuente típica y, desde luego, la de importancia vital y permanente es el parentesco. Pero no es la única. A veces la ley lo impone por otras razones; así, por ejemplo, por motivos de gratitud, como ocurre con la obligación impuesta al donatario de prestar alimentos al donante que no tuviere medios de subsistencia; o por una razón de equidad, como cuando reconoce ese derecho al fallido de buena fe en la quiebra".

Es posible que conforme a la segunda fuente que las partes en contrato, en virtud al principio de la autonomía privada de la voluntad, convengan la prestación de la asistencia familiar.

Finalmente, la última fuente permite que una persona por disposición de última voluntad en testamento válido preste asistencia a través de un legado, por ejemplo, el testador dispone que la persona beneficiada con su casa pase una pensión vitalicia a favor de su cónyuge supérstite.

Para culminar, el profesor Puig, señala "hay quienes piensan que la asistencia familiar pueda tener también su origen en un hecho ilícito, situación que es absolutamente legal, porque al momento de fijarse la indemnización por un delito grave el juez puede fijar un monto a favor de las víctimas pagaderos en forma mensual".

En esta obra trataremos exclusivamente a la obligación de asistencia familiar entre parientes y cónyuges.

1.1.6. Contenido y alcances de la asistencia familiar

El autor Gonzalo Castellanos Trigo, (Trigo, 2017, pág. 372), “La asistencia familiar surge ante la necesidad manifiesta de los miembros de las familias y el incumplimiento de quien debe otorgarla conforme a sus posibilidades es exigible judicialmente cuando no se la presta voluntariamente (coercible); se priorizará el interés superior de niñas, niños y adolescentes”.

Es importante dejar claro qué comprende la asistencia familiar, o cuáles son sus verdaderos alcances; es decir que rubros cubre esta institución del Derecho de Familia.

El profesor Méndez Costa afirma que "los alimentos comprenden todos los recursos indispensables para la subsistencia de una persona y el mantenimiento de un decoroso nivel de vida, que comprende los alimentos propiamente dichos, el vestido y calzado, los de alojamiento, los de asistencia médica, y en el caso de menores, también los gastos de educación e instrucción de los mismos". (Trigo, 2018, pág. 373)

Sobre este punto nuestra Legislación señala: La asistencia familiar comprende todo lo indispensable para el sustento, la habitación, el vestido y la atención médica.

Si el beneficiario es menor de edad, esta asistencia también comprende los gastos de educación y los necesarios para que adquiera una profesión u oficio".

En conclusión, podemos señalar de acuerdo a la tendencia moderna del Derecho de Familia que la asistencia familiar tiene los siguientes alcances:

- Alimentación.
- Habitación.
- Vestido.
- Atención médica.
- Seguridad.
- Educación (si es menor de edad).

Sobre este punto la Legislación de España dispone: "Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentante mientras sea menor de edad y aún después, cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo".

1.2. MARCO CONCEPTUAL

1.2.1. Definición de asistencia familiar

En el derecho de familia, la pensión de asistencia familiar se ampara en la necesidad que puede tener una persona de recibir lo que sea necesario para subsistir, dada su incapacidad de procurárselo solo. Por esta razón, la obligación de dar alimentos no necesariamente termina cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad. Dicha obligación recae habitualmente en un familiar próximo (por ejemplo, los padres respecto de los hijos, o viceversa; aunque también puede ser otro familiar directo). (Trigo, 2018, pág. 365)

1.2.2. Definición de Sentencias Constitucionales Plurinacionales.

Son Fallos Constitucionales que tienen una característica "ponen fin a un litigio constitucional, constituyendo obligatoriedad, vinculariedad (indistintamente) y no pueden ser apeladas en ninguna clase de jurisdicción, menos en la Constitucional. (Chavez, 2020, pág. 143)

1.2.3. Declaraciones Constitucionales Plurinacionales

Son productos de formulación de Recurso o Consulta constitucionales realizadas por ante el Tribunal Constitucional Plurinacional; también, una característica singular que no es propiamente un "Sentencia", en el entendido que esta resolución constitucional no pone fin a un proceso constitucional y solo constituye un criterio jurídico de la Magistrada o Magistrado; sin menoscabar que también goza de vinculariedad y obligatoriedad. (Chavez, 2020, pág. 144)

1.2.4. Definición de Autos Constitucionales

AUTOS CONSTITUCIONALES. Los Autos Constitucionales, en una mayoría son emanadas por la Comisión de Admisión del TCP, como ser Admisiones o rechazos, desistimiento, entre otros; empero, los Magistrados o Sala Plena del TCP, no están exento de emitir estos Autos constitucionales como pago de daños y perjuicios, solicitud de Enmienda Complementación y Adición, resolver excusas o Recusaciones de los Magistrados, respectivamente. (Chavez, 2020, pág. 144)

1.2.5. Definición de ratio decidendi

La razón por la cual se realiza una descripción de la estructura de las Resoluciones y Sentencias que emite el Tribunal Constitucional Plurinacional, es para dejar en claro que no toda la Sentencia Constitucional es vinculante, la única parte que es vinculante y de cumplimiento obligatorio para las autoridades jurisdiccionales administrativas, es la "Ratio Decidendi", que en términos comunes es la "Razón de la decisión", que generalmente se encuentra ubicada en la primera parte de la redacción de los fundamentos del fallo, esta descrita en el inciso d), en la estructura referida anteriormente; Lo que ocurre en la interpretación constitucional, sobre las resoluciones y sentencias constitucionales por parte de los abogados y mundo litigante, que tienen la creencia o criterio de que es vinculante una Resolución o Sentencia Constitucional, cuando cumplen los requisitos de similitud en los hechos, las circunstancias y motivos, lo que quiere decir que una sentencia constitucional para que sea vinculante debe ser similar al caso que se trata para su aplicación vinculante, pero no se toma en cuenta que en la parte descrita de los fundamentos jurídicos del fallo, contiene en su parte final en todas las resoluciones y sentencias constitucionales un inciso denominado "Análisis del caso concreto", lo que quiere decir que los fundamentos jurídicos del fallo en la cual contempla la "Ratio Decidendi" es de manera general para su aplicación vinculante y la última parte ya no es vinculante por ser referida al caso concreto. (Andia, 2021, pág. 22)

1.2.6. Característica de excepcionalidad

La excepcionalidad, ya que esta alternativa no es la regla, debiendo ser activada solo en casos extremos y bajo ciertas circunstancias socioculturales y económicas del obligado. La regla siempre será que la asistencia familiar sea proporcionada en dinero. (Claros., 2018, pág. 20)

1.2.7. Característica de las condiciones socioculturales y económicas del obligado

Las condiciones socioculturales y económicas del obligado, ya que esta alternativa depende de las características culturales y del lugar donde habita, tanto del beneficiario como el obligado. El más claro ejemplo al respecto, es el referido al trueque de bienes todavía realizado en algunas zonas del área rural. Pero además de esto, la propia norma también establece que debe considerarse a la vez la condición económica del obligado; por lo que, por más que este tenga ciertas costumbres, pero su condición económica sea estable, no procederá el suministro de este modo alternativo. (Claros., 2018, pág. 20)

1.2.8. Característica de aceptación y temporalidad en el proceso familiar

La aceptación, ya que esta alternativa no depende de la solicitud del obligado, sino que se materializa solo con la voluntad del beneficiario, quien tendrá que expresar su conformidad de manera oral o escrita. La temporalidad, ya que esta alternativa al ser excepcional, solo puede ser suministrada por un periodo definido, después del cual, deberá cambiarse al pago en dinero. (Claros., 2018, pág. 20)

1.3. MARCO CONTEXTUAL

1.3.1. Objeto de estudio

Sucede que en muchos casos en el Proceso Familiar el Juez Publico en Materia Familiar, de petición o de oficio fija la asistencia familiar, el dinero que se va entregar debe estar destinado a la alimentación, salud, educación, vivienda, recreación y vestimenta, por lo que imponer al obligado que se entregue mudas de ropa, tarros de leche y otros. Se puede tomar como vulneración a sus derechos del obligado porque no se puede imponer mas haya de Ley, por lo que el juez no debería dar curso a este tipo de solicitudes, porque también estaría yendo contra la Naturaleza Jurídica de la Asistencia Familiar, por lo que, este tipo de peticiones no son legales.

Pero no solo el Tribunal Ordinario se equivoca en este tipo de interpretaciones de la Ley, por lo que, también se equivoca la Jurisdicción Constitucional, un ejemplo de esta irregularidad es la Sentencia Constitucional Plurinacional 794/2018-S4, el objetivo es analizar la

sentencias, para poder contratar con la asistencia familiar descrita en el Código de las Familias y el Proceso Familiar

1.3.2. Basamento jurídico

Para el basamento jurídico se utilizará los siguientes artículos:

Artículo 203. Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno. (CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, (CPE) (7-Febrero-2009))

Artículo 8. (OBLIGATORIEDAD Y VINCULATORIEDAD). Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno. (LEY DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL, LEY DE 6 DE JULIO DE 2010)

Los Tribunales deben cumplir exclusivamente la Constitucionales, Leyes, sim embargo frente a aspectos oscuros el Juez o Tribunales tiene que recurrir y aplicar la jurisprudencia del Tribunales Constitucional.

ARTÍCULO 10. (RESOLUCIONES).

I. El Tribunal Constitucional Plurinacional emitirá las siguientes resoluciones:

1. Sentencias Constitucionales. Resuelven las acciones, demandas y recursos, así como en revisión las acciones de defensa.
2. Declaraciones Constitucionales. Son adoptadas en caso de control previo o consultas realizadas al Tribunal Constitucional Plurinacional.
3. Autos Constitucionales. Son decisiones de admisión o rechazo, desistimiento, cumplimiento y otras que se emitan en el desarrollo del proceso.

II. La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional resolverá los procesos sujetos a su conocimiento por mayoría absoluta de votos de sus miembros presentes.

III. Las Magistradas y los Magistrados podrán formular voto disidente o en su caso aclaración de voto, debidamente fundamentado cuando sus criterios jurídicos no sean coincidentes con los de la mayoría. (CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY DE 5 DE JULIO DE 2012)

Realizando un análisis del art. 203 de la Constitución Política del Estado y del art. 8 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, ambas disposiciones legales coinciden al señalar que las "decisiones y sentencias" del Tribunal Constitucional Plurinacional, son vinculantes y de cumplimiento obligatorio, para ello es necesario determinar e identificar qué tipo de resoluciones emite el Tribunal Constitucional Plurinacional, al efecto la ley N° 254 de 5 de julio de 2012 promulga la vigencia del "Código Procesal Constitucional". (Andia, 2021, pág. 21)

ARTÍCULO 109. (CONTENIDO Y EXTENSIÓN DE LA ASISTENCIA FAMILIAR).

- I. La asistencia familiar es un derecho y una obligación de las familias y comprende los recursos que garantizan lo indispensable para la alimentación, salud, educación, vivienda, recreación y vestimenta; surge ante la necesidad manifiesta de los miembros de las familias y el incumplimiento de quien debe otorgarla conforme a sus posibilidades y es exigible judicialmente cuando no se la presta voluntariamente; se priorizará el interés superior de niñas, niños y adolescentes.
- II. La asistencia familiar se otorga hasta cumplida la mayoría de edad, y podrá extenderse hasta que la o el beneficiario cumpla los veinticinco (25) años, a fin de procurar su formación técnica o profesional o el aprendizaje de un arte u oficio, siempre y cuando la dedicación a su formación evidencie resultados efectivos.
- III. Asimismo, garantizará la recreación cuando se trate de niñas, niños y adolescentes, de personas en situación de discapacidad y de personas adultas mayores.
- IV. La asistencia familiar para personas con discapacidad se otorgará en tanto dure la situación de su discapacidad y no cuente con recursos. Las y los adultos mayores tienen ese derecho hasta el término de sus vidas.

- V. La asistencia familiar se otorgará a la madre, durante el periodo de embarazo, hasta el momento del alumbramiento; el mismo beneficio será transferido a la hija o hijo nacido de acuerdo a lo establecido en este Código. (CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL CODIGO PROCESO FAMILIAR, LEY DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2014)

La normativa señala que se transfiere esa responsabilidad cuando él o la titular de la cancelación de ese beneficio para sus hijos está enfermo o no tiene trabajo. El juez o jueza definirá en qué casos procede ese cambio.

El presente Código también incluye otras cuatro innovaciones referidas a la edad de los beneficiarios, al monto de la pensión asignada y se abre la opción de la retención del salario y arraigo. Los padres de personas de hasta 25 años deben estar conscientes de que serán citados en los tribunales de Familia para ser conminados a cumplir con sus obligaciones, no solo económicas.

La ley establece como monto menor de asistencia familiar, el 20 por ciento del salario mínimo nacional, cifra que subirá anualmente, asimismo el pago de asistencia familiar no prescribe. La presente ley también establece la pena de reclusión en caso de incumplimiento de deberes económicos. La orden será emitida por los administradores de justicia. Los padres solo podrán ser liberados tras cumplir con los pagos.

El beneficio económico no solo es para dependientes descendientes, sino a dependientes ascendientes o colaterales. Entonces, los padres también tienen derecho a pedir una pensión a sus hijos, al igual que un hermano a otro, siempre y cuando se demuestre que tienen necesidades. (Hinojosa W. E., 20023, pág. 121)

ARTÍCULO 119. (MODO ALTERNATIVO DE SUMINISTRAR LA ASISTENCIA).

- I. De manera excepcional y de acuerdo a las condiciones socioculturales y económicas de la o del obligado, a solicitud de la parte interesada y con aceptación de la otra, la autoridad judicial podrá autorizar temporalmente que la asistencia sea suministrada parcial o totalmente por un medio alternativo

equivalente a la asignación en dinero.

- II. II. La parte beneficiaría en cualquier momento podrá solicitar la revisión del modo alternativo o solicitar el cambio por pago en dinero. (CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL CODIGO PROCESO FAMILIAR, LEY DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2014)

La asistencia familiar puede ser satisfecha de dos maneras: en dinero o a través de un modo alternativo equivalente a la asignación en dinero.

Puede ocurrir circunstancialmente, que el obligado no pueda cubrir con el pago de la obligación económica determinada, por cuya circunstancia de acuerdo a las condiciones socioculturales y económicas, se permitirá en vía de excepción la procedencia de su petitorio por la autoridad judicial, quien podrá autorizar temporalmente que la asistencia familiar sea suministrada de manera parcial o en forma total.

La parte beneficiaria en cualquier momento podrá solicitar la revisión del modo alternativo o bien solicitar el cambio por pago en dinero. (Hinojosa W. E., 20023, pág. 130)

1.3.3. Jurisprudencia

SCP 794/2018-S4(105), que señala: "En ese contexto, se advierte que el obligado, impetrante de tutela, el 4 de septiembre de 2018, observó la liquidación de asistencia familiar, arguyendo que compró mudas de ropa para sus tres hijos, resultando en su criterio la liquidación de mala fe, por cuanto la actora presentó sumas astronómicas que no coinciden con la realidad; asimismo, aludió a la presentación proformas con el precio de mudas de ropa de distintos centros comerciales para cada uno de los beneficiarios, así como las liquidaciones de mudas de ropa presentadas en otras oportunidades por el representante de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de Minero del departamento de Santa Cruz, en las que se estableció el precio promedio de Bs. 300, "discriminando respecto a las vestimenta a los Niños y Adolescentes de Minero...pidiendo una Liquidación de Bs. 1.120.- por cada mudada de ropa" (sic); en mérito de lo cual, pidió al Juez de la causa, actual demandado, ordene la revisión completa de las liquidaciones de mudas de ropa, a efectos de que se practique nueva liquidación.

En mérito a ello y luego de absolver la actora el traslado de la referida observación, mediante Auto de 13 de septiembre de 2018, la autoridad demandada, fundamentó que "...siendo que se ha dado cumplimiento al párrafo I) del Art. 415 de la Ley No 603 Y de conformidad al párrafo II) del mismo artículo y de la Ley antes precitada Se APRUEBA la liquidación de asistencia familiar" (sic), por lo que, procedió a intimar al obligado, para que cancele a tercero día de su legal notificación con la liquidación aludida, Bs2 100.- por concepto de asistencia familiar devengada y Bs15 420.-, equivalente a seis mudas completas de ropa, por cada uno de sus hijos, aclarando que por disposición del art. 415.VII del referido Código, rechazaba la observación.

Sobre la naturaleza del carácter vinculante de las resoluciones constitucionales: este Tribunal ha desarrollado el entendimiento jurisprudencial, que, en forma clara y precisa en julio, señala que: "(...) la vinculatoriedad la SC 58/2002, de 8 de Sentencias del Tribunal Constitucional, implica que los poderes públicos que sean aplicadores del derecho, se encuentran sujetos a la manera de cómo los preceptos y principios de la Constitución, han sido interpretados por el Tribunal Constitucional. En consecuencia, por la eficacia vinculante de dicha interpretación, los poderes públicos están obligados a seguir la doctrina constitucional que ha resultado de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos constitucionales. (...) la vinculación alcanza una trascendencia especial, respecto a los jueces y tribunales de la justicia ordinaria, quienes, a tiempo de resolver las controversias sometidas a su conocimiento, deberán tener en cuenta la doctrina constitucional, por ser los principales destinatarios de la misma. En el caso de las Sentencias Constitucionales pronunciadas en recursos de amparo constitucional, se aprecia en revisión si hay una efectiva vulneración de derechos fundamentales, Sentencias que, por ser vinculantes, tienen el valor precedente para casos futuros análogos. en una Sentencia Constitucional, existe una parte conocida como ratio decidendi que se expresa como un razonamiento lógico de las motivaciones o fundamentos que llevan a la toma de la resolución, el Obiter Dictum que son los argumentos adyacentes que coadyuvan en mayor o menor medida al fundamento principal del fallo y la decisum que se refiere a la decisión tomada en el caso concreto.

La SC 1781/2004-R, de 16 de noviembre, ha señalado que: "El respeto a los precedentes por parte del propio juez o tribunal, como por los demás jueces y tribunales inferiores,

preserva la seguridad jurídica y la coherencia del orden jurídico; protege los derechos fundamentales y las libertades ciudadanas evitando variaciones injustificadas o caprichosas de los criterios de interpretación; precautela el valor supremo de la igualdad, impidiendo que casos iguales, con identidad de los supuestos fácticos, sean resueltos de manera distinta; ejerce control de la propia actividad judicial, imponiendo a los jueces y tribunales mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que les es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos". Consiguientemente, la vinculatoriedad de las resoluciones constitucionales encuentra su fundamento en el hecho de que cuando el Tribunal Constitucional realiza su labor interpretativa de las normas que consagran los derechos fundamentales, contribuye a la unificación y real vigencia de los derechos fundamentales, de ahí nace la exigencia de observar los entendimientos jurisprudenciales que realiza el Tribunal Constitucional en esa labor interpretativa

CAPITULO II

INFORMACION Y DATOS OBTENIDOS

2.1. Resultados de la guía de entrevista dirigido al Juez en Materia Familiar N° 1 – Helga Yovanna Palacios Rodríguez

PREGUNTA	RESPUESTA
¿Qué tiempo viene desempeñando su labor de juez?	13
¿Como se define la asistencia familiar?	Resulta ser un derecho y un deber de los miembros de la familia emergente de los lazos de sangre, con deber, por lo tanto, no solo es moral sino también legal que va a permitir satisfacer las necesidades vitales en cuanto lo que es la alimentación, vestimenta, vivienda, salud y recreación del conjunto familiar de ropa entre otros.
¿La entrega de suministros como tarros de leche, mudas de ropa entre otros, se comprender como modo alternativo de la asistencia familiar?	Es parte de la asistencia familiar ordinaria fijar una asistencia familiar en dinero, por así decir 500 bolivianos más asistencia familiar en especie consistente en tarros de leche, mudas de ropa, entre otros. Es parte de la asistencia familiar, por lo tanto, es una asistencia Familiar subsidiaria o alternativa al dinero, no alternativo de la asistencia familiar sino alternativo del dinero y obviamente debe ser monetizada, debe establecer cuánto es lo que deben total y ciertamente se monetizan las mudas de ropa, así como los tarros de leche por qué reitero es una asistencia familiar ordinaria que difiere de la asistencia familiar extraordinaria.
Según su interpretación, ¿Puede apremiarse al obligado de asistencia familiar, cuando ha incumplido con el suministro de mudas de ropa, tarros de leche y otras?	Si, porque forma parte de la asistencia familiar ordinaria, reitero debe diferenciarse de la asistencia familiar extraordinaria, es la que no se produce en forma ordinaria, mes a mes, año a año, semana a semana, ejemplo de una asistencia familiar extraordinaria son gastos fuertes como un trasplante de Córnea.
Según su perspectiva,	La sentencia no entiende la verdadera naturaleza de la asistencia familiar.

¿Está de acuerdo con la SCP 794/2018 – S4?	
<p>Según su perspectiva como juez en materia familiar, ¿Qué tipo de Sentencia Constitucional se clasifica la SCP 794/2018 – S4: tomando en cuenta que existen Sentencias fundadoras de línea, sentencia mutadoras y cambiadoras de línea, sentencias moduladoras, sentencia sistematizadoras de línea, sentencia reductoras de línea?</p>	<p>Esta Sentencia Constitucional es una aberración, por lo tanto, no puede ser una sentencia fundadora, menos mutadora, ni cambiadora de línea peor sistematizadora o reductora, porque en esta sentencia constitucional distorsiona lo que es la asistencia familiar ordinaria no ha visto el verdadero sentido espíritu que legislador ha dado y como he dicho anteriormente la asistencia familiar ordinaria puede ser establecida en dinero y en especie Y como qué las defensorías de la niñez y adolescencia Por lo general suscriben documentos de asistencias familiares en dinero y en especie que forman parte de lo que es la asistencia ordinaria y que está dentro del artículo 109 que difiere a la del 118 que es la asistencia familiar extraordinaria porque la asistencia familiar extraordinaria tiene ciertos requisitos que hay que cumplir requisitos Familiar extraordinaria tiene ciertos requisitos que hay que cumplir requisitos que Obviamente el tema de las mudas de ropa no pueden ser extraordinarios Por qué Porque acaso se compra para el niño una ropa una vez al año o una vez por toda su vida familiar extraordinaria como he dicho anteriormente Y ese artículo Te dice cuando la o el beneficiario solicite el pago de gastos extraordinarios relacionados con Qué necesidades emergentes imperativas e ineludibles sea una necesidad emergente que el niño haya sufrido un accidente de tránsito se haya caído del cuarto o tercer piso o haya sufrido un accidente en una moto en adolescente de que emergente de Algo extraordinario de algo que a veces o sea ni siquiera se ha pensado que iba a suceder es imperativa Y que difiere de lo que es modo alternativo de suministrar la asistencia esto es otra cosa y esta sentencia constitucional no ha entendido el verdadero alcance de la ley, por lo tanto, es sentencia constitucional es una aberración.</p>

Fuente: elaboración propia

Resumen del instrumento de entrevista aplicado al Juez en Materia Familiar N° 1 – Helga Yovanna Palacios Rodríguez.

De acuerdo al instrumento de investigación aplicado, se puede evidenciar que, a criterio del Juez en Materia Familia, se puede comprobar que la asistencia familiar es un derecho, para suministrar la alimentación, salud, educación, vivienda, recreación y vestimenta, por lo que, las mudas de ropa, tarros de leche entre otros. Son parte de la alimentación y vestimenta y por regla siempre este se tazará en dinero, sin hacer extras en la resolución o sentencia del juez.

Por otro parte, la sentencia constitucional no entiende la esencia de la asistencia familiar ordinaria ni extraordinaria, porque esta no se va a dar por solo única vez, en el año, es algo mensual, se da al menor, persona con discapacidad o adulto mayor, es por eso, que la jueza nos dice; que no encaja en ningunas de la clasificación de línea, por lo que la consideran un error.

2.2. Resultados de la guía de entrevista dirigido al Juez en Materia Familiar N° 8 – Juan Pablo Portillo Ibáñez

PREGUNTA	RESPUESTA
¿Qué tiempo viene desempeñando su labor de juez?	7 años
¿Como se define la asistencia familiar?	La asistencia conforme al 109, es una necesidad y una obligación por parte de los progenitores, es decir, que cubre con alimentación, vestimenta, vivienda, salud y recreación del conjunto familiar de ropa entre otros.
¿La entrega de suministros como tarros de leche, mudas de ropa entre otros, se comprender como modo alternativo de la asistencia familiar?	No, eso se tiene que especificar bien, porque en realidad la asistencia familiar es una sola, pero lastimosamente las defensorías y algunas instituciones públicas dan mudas de ropa, pero si se analiza lo previsto por el artículo 109 y 119 lo contempla, es decir, que una persona del área rural que tenga siete hijos y le impongan este monto, no va a poder suministrar lo que es la asistencia familiar, es decir, que él va a pagar con productos en especie, como papá, quinua, choclo entre otros. Es decir, que es una mala praxis, pedir

	mudas de ropa, tarros de leche, entre otros. Porque si nos damos cuenta las modas de ropa es vestimenta Y eso está contemplado lo que es la asistencia familiar.
Según su interpretación, ¿Puede apremiarse al obligado de asistencia familiar, cuando ha incumplido con el suministro de mudas de ropa, tarros de leche y otras?	Esta interpretación cuando han fijado la asistencia familiar, ya sea por mudas de ropa, es decir, esta comprende dentro de la asistencia familiar, por lo que, tenemos que buscar los principios del interés superior del niño previsto en el artículo 60 de la Constitución Política del Estado artículo 3 de Convención de los Derechos del Niño, artículo 6 y artículo 220 de la Ley 603. Entonces que se está buscando, es proteger la vida, entonces cuando se está incumpliendo se está atentando con los derechos de los niños.
Según su perspectiva, ¿Está de acuerdo con la SCP 794/2018 – S4?	No estoy porque debe entender que cuando se fija la asistencia familiar contempla los tarros de lechos y mudas de ropa.
Según su perspectiva como juez en materia familiar, ¿Qué tipo de Sentencia Constitucional se clasifica la SCP 794/2018 – S4: tomando en cuenta que existen Sentencias fundadoras de línea, sentencia mutadoras y cambiadoras de línea, sentencias moduladoras, sentencia sistematizadoras de línea, sentencia reductoras de línea?	Se apartó de todas las líneas jurisprudenciales, por lo que, si se hace una interpretación de la constitución, es más individual, por lo que se podría considerar un error.

Fuente: elaboración propia.

Resumen del instrumento de entrevista aplicado al Juez en Materia Familiar N° 8 – Juan Pablo Portillo Ibáñez

De acuerdo al instrumento de investigación aplicado, se puede evidenciar que, a criterio del Juez en Materia Familia, los modos alternativos de suministrar asistencia familiar, solo se lo hace en casos extremos, estos extremos son la imposibilidad de pagar la asistencia familiar por dinero, referente a la sentencia constitucional, expresa, que se alejó de las líneas jurisprudenciales, por lo que, es una sentencia constitucional individual.

2.3. Resultados de la Guía documental

Cuadro comparativo N°1: Derecho alimentario

• Derecho alimentario	Personal, pues tiene por finalidad la subsistencia del titular del derecho.
• Derecho alimentario	Intransferible, en razón de su naturaleza personalísima.
• Derecho alimentario	Irrenunciable, porque tiene por objetivo el sostenimiento de la vida de la persona titular del derecho.
• Derecho alimentario	Intransigible, es decir, que no puede ser objeto de concesiones recíprocas.
• Derecho alimentario	Incompensable, pues de los alimentos depende la subsistencia del titular del derecho.
• Derecho alimentario	Imprescriptible, ya que el titular del derecho siempre podrá exigirlos en la medida que exista un estado de necesidad.
• Derecho alimentario	Inembargable, puesto que, al ser intransferible, no puede se embargado.

Fuente: elaboración propia.

En derecho, el vocablo alimentos es mucho mas amplio, porque es la necesidad de nutrición del hombre y jurídicamente, es un requisito para la obtención de la asistencia familiar, es por eso, cuando se habla del Derecho alimentario, normalmente se piensa en las características que la componen, es personal, porque este tiene la finalidad la subsistencia del titular de derecho, es decir, la asistencia familiar o el proceso, en algunas ocasiones no siempre el beneficio, que es menor de edad, podrá presentar la demanda, por lo que, la relación del obligado no será con la madre del titular, este es un concepto erróneo de lo que pensamos que es asistencia familiar, es por este motivo que el juez, destinara exclusivamente la asistencia familiar al menor de edad, es por eso que este derecho es intransferible y tampoco se puede renunciar, porque es un derecho del menor de edad o en algunos casos de las personas con discapacidad o adultos mayores.

Cuadro comparativo N° 2: Obligación Alimentaria

1. <i>Obligación Alimentaria</i>	Personal, porque la titularidad de la obligación está determinada por la relación jurídica familiar existente cuya prelación está prescrita por la Ley.
2. <i>Obligación Alimentaria</i>	Recíproca, en virtud de que la institución de los alimentos se sustenta en la solidaridad familiar, por ende, es posible que quien en un momento determinado sea el titular del derecho alimenticio, posteriormente sea el titular de la obligación de prestar alimentos. Tal es el caso de la relación padres - hijo.
3. <i>Obligación Alimentaria</i>	Revisable, porque puede haber circunstancias en que la pensión de alimentos deba ser modificada (incrementada o disminuida), e incluso eliminada si ha desaparecido el estado de necesidad o vulnerabilidad del beneficiario.
4. <i>Obligación Alimentaria</i>	Intransmisible, Intransigible e Incompensable, ya que, al estar ligada a su característica personal, el deber alimentario no puede ser transferido bajo ninguna modalidad.
5. <i>Obligación Alimentaria</i>	Divisible y no Solidaria. Es divisible porque en determinadas circunstancias la obligación alimentaria puede ser distribuida entre varias personas. Si existiera urgencia en la prestación y fueran varios los obligados, el Juez puede ordenar que sea uno solo quien pague la pensión alimenticia; pero éste tiene derecho a repetir contra los demás obligados respecto de la parte que les corresponde.

Fuente: elaboración propia

Los alimentos o asistencia familiar, en Derecho de familia, constituyen una de las principales consecuencias del parentesco y una de las fuentes más importantes de solidaridad humana. Los cónyuges y los concubinos están obligados a darse alimentos, de la misma manera que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos y además otros casos especialmente previstos por la ley. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas (paterna y materna), que estuvieran más próximos en grado. La obligación de dar alimentos es recíproca, de modo que el que los da tiene a su vez derecho a pedirlos cuando los necesite.

Cuadro comparativo N° 3: Procesos en Materia Familiar

PROCESOS EN MATERIA FAMILIAR		
PROCESO ORDINARIO	PROCESO EXTRAORDINARIO	PROCESO DE RESOLUCIÓN INMEDIATA
(Ley 603, Artículos 421 a 433) <ul style="list-style-type: none"> • Nulidad de matrimonio o de Unión Libre. • Nulidad de acuerdos en la vía voluntaria notarial. • División y partición de bienes gananciales cuando no se lo tramite de proceso de divorcio. • Determinación de bienes propios cuando exista desacuerdo sobre su calidad. 	(Ley 603, Artículos 434 a 444) <ul style="list-style-type: none"> • Divorcio. • Declaración Judicial de Filiación. • Impugnación de Filiación. • Negación de maternidad o paternidad. • Comprobación de matrimonio o de unión libre, cuando esta última no este registrada. • Oposición al matrimonio. • Declaración de interdicción. • Cesación de interdicción. • Suspensión, extinción o restitución de la autoridad de la madre o del padre en casos emergentes de desvinculación conyugal. • Asistencia familiar. 	(Ley 603, Artículos 445 a 449) <ul style="list-style-type: none"> • Emancipación por desacuerdo. • Constitución de patrimonio familiar. • Autorización judicial para la administración de bienes. • Desacuerdo de los padres. • Voluntarios. • Cumplimiento de acuerdos. • Asistencia familiar cuando exista acuerdo.

Fuente: <https://es.scribd.com/document/325941583/Ley-603-Codigo-de-Las-Familias-y-Del-Proceso-Familiar>

En este tipo de procesos existe dos tipos de gastos, en los cuales se delimiten gastos ordinarios y extraordinarios, en derecho los gastos ordinarios son los que, normalmente tienen características previsibles y habituales, estos son matizados por un orden socioeconómico familiar, es decir, esto es previsible con la economía del sujeto obligado, además que los gastos ordinarios están destinados a cubrir la alimentación, la vestimenta, la vivienda, la salud, la educación y la formación. Los gastos extraordinarios son gastos que no están contemplados en la alimentación, la vestimenta, la vivienda, la salud, la educación y la formación, un ejemplo es una operación o también una prótesis.

CAPITULO III ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

3.1. Análisis

El análisis de sentencia constitucional 0794/2018 – S4, manifiesta el accionante que vulneraron el derecho al debido proceso, a su libertad y a su defensa, por lo que, se presenta esta manifestación en su contra, debido a que se aprobó la liquidación de planilla de la asistencia familiar por pagos devengados extraordinarios, arguyendo que compro mudas de ropa para sus tres hijos, resultando en su criterio de mala fe, por cuanto la actora presento sumas astronómicas que no coinciden con la realidad socioeconómica y cultural del obligado.

Para descomponer la asistencia familiar primero tenemos que recurrir al código de las familias y el proceso familiar, este arguye que solo reconoce dos tipos de gastos, en primera los gastos extraordinarios y los gastos ordinarios, teniendo esto claro, la presentación de la defensoría de la niñez y adolescencia del departamento de Santa Cruz, estableció un precio promedio de 300, por cada muda de ropa; sin embargo, nos indica la sentencia constitucional al respecto que está discriminando a la vestimenta de los niños, pidiendo una liquidación de Bs. 1.120.- por cada muda de ropa, por lo que, el juez ad qu, ordena la revisión completa de las liquidaciones de mudas de ropa, a efecto de que se practique una liquidación nuevamente.

En mérito a ello se traslada mediante el auto del 12 de septiembre de 2018, la autoridad arguye que se da cumplimiento al párrafo I) del artículo 415, que es la ejecución o cumplimiento a la asistencia familiar y se aprueba la liquidación de la asistencia familiar, por lo que, se procedió a intimar al obligado la liquidación Bs. 2.100.- por concepto de asistencia familiar devengada y Bs. 15.420.- equivalente a seis mudas completas, en este contexto la autoridad del predio se equivoca de la misma manera, porque él demandó arguye estos derechos que se le afectó, pero solo se concibió en parte acción tutelar, por lo que, a primera impresión se puede formar una incógnita de qué manera se apremia al obligado por gastos devengados extraordinarios, por incumplir con el suministro de mudas de ropa, tarros de leche y otros.

El cumplimiento de la asistencia familiar no puede diferirse por recurso o procedimiento alguno bajo responsabilidad de la autoridad judicial, el artículo 415, parr. VII, nos dice que la autoridad jurisdicción no podía cumplir con este recurso porque el obligado ya cumplió con el fin de la asistencia familiar, es decir, si se puede obligar a pagar la asistencia familiar por mudas de ropa, tarros de leche, pañales, porque estos gastos contempla la asistencia familiar, cuando incumple por el pago de la asistencia familiar se le puede apremiar, pero no por pagos devengados extras, referido a que no reconoce esto el código de las familias y el proceso familiar.

La mala praxis de algunos Jueces en Materia Familiar, de oficio o a petición de parte, dispone como un gasto extra en mudas de ropa, tarros de leche u otros, al considerarlos como gastos extraordinarios, es una mala interpretación de la norma, al respecto el autor Carlos Alberto Laguna Calancha, (Calancha, 2018), explica que la entrega de mudas de ropa, tarros de leche de ninguna manera se asemeja a un modo alternativo de la asistencia familiar, en materia familia existe dos clases de gastos, la primera son gastos ordinarios, estos gastos se pueden entender como enseñanza primería, secundaria, que son cuotas de colegio y matrícula, o material escolar: estos son considerados como previsibles y periódico.

El Dr. Óscar Alfredo Rejas – Dr. Marco Antonio Rejas Daza, (Daza D. O.-D., 2020), considera que los gastos ordinarios, es todo aquello que cubre la habitación, alimentación, vestimenta, recreación, educación y salud, por lo que, para qué sé posible incorporar el modo alternativa de la asistencia familiar, se debe considerar para su procedencia: la excepcionalidad, las condiciones socioculturales y económicas del obligado, la aceptación y temporalidad. El artículo 119 de la Ley 603, hace referencia a las condiciones socioculturales, para la aplicación de los modos alternativos. Primero debe cumplirse la excepcionalidad, ya que esta alternativa no es la regla, debiendo ser activada solo en casos extremos, es decir, que la regla siempre será en dinero, pero existe excepciones, por ejemplo, una persona de bajos recursos que está pasando una mala situación económica y no pueda pagar el mínimo nacional podrá optar por esta opción, usualmente en nuestro país en el área rural se practica el modo alternativo. Segundos las condiciones socioculturales y económicas del obligado, como se nombre en la excepcionalidad, este procedimiento también ve ciertas condiciones socioculturales y económicas, pero esta lo hace desde una posición dualista pensando en el

lugar que habita, tanto el obligado como el beneficiario, esto está más referido al trueque de bienes todavía utilizado en el área rural, pero como se nombró que esta no solo va a contemplar la posición del beneficiario, sino que también la del obligado, desde la normativa establece la condición económica, es claro que esta condición sociocultural y económica, se refiere a que solo se debe aplicar el suministro alternativo de asistencia familiar, para casos extremos y no así, adjuntar la asistencia en dinero y mudas de ropa.

Una de las interrogantes que se expuso a largo del tema es, cuáles son los derechos que son comprometidos en la asistencia familiar, al respecto el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo, (Trigo, 2018), nos dice que, el Código de Familias a simple impresión compromete varios derechos, dirigidos al infante, adolescente, persona con discapacidad y adulto mayor, estos son la vida, la habitación, la salud, la educación y el desarrollo integral, al cumplir con estas obligaciones se está garantizando su vigencia plena a favor del beneficiario. Por lo que, incumplir con la asistencia familiar, significa la vulneración de los derechos citados. Es importante citar estos derechos, porque estos están dentro de la asistencia familiar.

El Dr. José Antonio Rivera Santivañez, (Santivañez, 2023), hace referencia a la interpretación de los principios constitucionales, para ello, toma el principio de unidad de la Constitución, este principio, nos dice que, que la constitución se interpreta como un todo o una unidad, sin considerar sus disposiciones como normas aisladas, es decir, no debe limitarse a un solo análisis de la constitución, sino que debe basar sus decisiones teniendo en cuenta la concordancia o armonización con todas las normas que tenga relación con el caso en concreto que va a resolver.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, surge, para el cumplimiento exclusivamente con la Constitución y las Leyes, frente a vacíos, impresiones y omisiones de la Ley, y frente a esto los jueces tienen que recurrir a la jurisprudencia constitucional, esto no por simple capricho, sino por mandato constitucional, en el artículo 203 de la Constitución, dispone que las sentencias son de carácter vinculante, es por esto, que el juez en materia constitucional, debe realizar una interpretación para resolver el caso en concreto, por lo que, no solo debe ver las normas constitucionales, también debe tener respeto a las demás jurisdicciones, para que no exista contradicción, no se habla de ponderación de derechos, sino de una coherencia en la norma.

3.2. Discusión

De acuerdo a lo analizado, se entiende que de ninguna manera la norma establece que se puede apremiar al obligado, debido al incumplimiento del suministro de tarros de leche, mudas de ropa, entre otros, por lo que, la normativa en su artículo 109 del Código de las Familias y Proceso Familiar, es claro, porque esta establece que es un derecho y una obligación garantizar la alimentación, salud, educación, vivienda, recreación y vestimenta. El código de las familias ya contempla esto en la asistencia familiar, que comprendo dos formas de cobro, por especie y dinero. La regla siempre será en dinero, por lo que, una mala praxis sería considerar como un monto extra, las mudas de ropa, tarros de leche, entre otros.

La asistencia familiar es una prestación de dinero o especies, que está destinado a cubrir con las obligaciones establecidas por Ley, porque de otra manera se estaría vulnerando la seguridad jurídica, porque si el padre, madre u otros parientes obligados por Ley, quisieran dar ropa, pañales, tarros de leche, entre otros. Esto es considerado un afecto personal por parte del padre, madre u otros, por lo que, la norma ya contempla la vestimenta y la alimentación, con la pensión o asistencia familiar, la Sentencia Constitucional Plurinacional N.º 0794/2018-S4, comete no solo un error al interpretar la norma, sino que dice textualmente en los fundamentos del fallo constitucional:

El accionante alega la lesión de sus derechos a la libertad, a la defensa y al debido proceso, en razón a que la autoridad demandada: i) Aprobó la liquidación de planilla de asistencia familiar y rechazó el recurso de reposición que interpuso contra dicha decisión, omitiendo determinar un correcto cálculo de los pagos devengados extraordinarios, teniendo como efecto, la ilegal emisión del mandamiento de apremio en su contra; y, ii) Luego de resolver el recurso de reposición, concedió un recurso de apelación en el efecto diferido, a pesar de no corresponder a la etapa del proceso en trámite; es decir, de ejecución de fallos.

Como se explicó en el anterior capítulo de ninguna manera los tarros de leche, mudas de ropa, se asemeja a un modo alternativo, porque está considerado parte de la alimentación y vestimenta, por lo que, el código de familias tiene dos tipos de gastos, estos son los gastos ordinarios y los extraordinarios, el segundo más utilizado por si hay un gasto extraordinario que no pueda ser cumplido por la madre, padre u otros, por ejemplo, una operación,

medicamentos, entre otros, por lo que, ni siquiera estos gastos extraordinarios, corresponde a una de las partes responsable, porque ambos cubrirán a la mitad este gasto, volviendo a la sentencia y entendiendo los dos tipos de gastos que tiene el Código de Familias y Proceso Familiar.

Desafortunadamente, no solo jueces en materia familiar confunden en una mala praxis el suministro alternativo de asistencia familiar, pero ahora la sentencia, no solo confunde esto, también genera una nueva disposición legal, que no se encuentra el Código de las Familias y el Proceso Familiar.

El apremio corporal e hipoteca legal, artículo 127 del Código de las Familias y el Proceso Familiar, este artículo es preciso al decir, que una vez incorporado o fijado la asistencia familiar al obligado, este podrá ser exigido coercitivamente dada al interés social de su oportuno suministro, es decir, al incumplimiento de pago de la asistencia familiar se podrá apremiar al obligado.

En ese contexto, se advierte que el obligado, impetrante de tutela, el 4 de septiembre de 2018, observó la liquidación de asistencia familiar, arguyendo que compró mudas de ropa para sus tres hijos, resultando en su criterio la liquidación de mala fe, por cuanto la actora presentó sumas astronómicas que no coinciden con la realidad; asimismo, aludió a la presentación proformas con el precio de mudas de ropa de distintos centros comerciales para cada uno de los beneficiarios, así como las liquidaciones de mudas de ropa presentadas en otras oportunidades por el representante de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de Minero del departamento de Santa Cruz, en las que se estableció el precio promedio de Bs. 300, "discriminando respecto a las vestimenta a los Niños y Adolescentes de Minero...pidiendo una Liquidación de Bs. 1.120.- por cada mudada de ropa" (sic); en mérito de lo cual, pidió al Juez de la causa, actual demandado, ordene la revisión completa de las liquidaciones de mudas de ropa, a efectos de que se practique nueva liquidación. (Claros., 2018)

En este caso, el accionante alega la lesión de sus derechos a la libertad, defensa y debido proceso debido a la aprobación de la liquidación de asistencia familiar y el rechazo del

recurso de reposición, lo que llevó a la emisión ilegal de un mandamiento de apremio en su contra. El tribunal reconoce la naturaleza pública e interés social de la asistencia familiar y analiza el procedimiento ante su incumplimiento y concluye que la autoridad judicial omitió determinar adecuadamente el cálculo de los pagos devengados, vulnerando el debido proceso. Se concede la tutela solicitada por lesión a los derechos del accionante, relacionados con la libertad; sin embargo, se deniega la tutela en lo que respecta a los trámites posteriores a la emisión del auto de septiembre de 2018. Por lo tanto, se vulneró la seguridad jurídica, pilar importante en Nuestro Estado de derecho Constitucional, si bien ya no vivimos en un Estado de derecho, que prime la Ley, este no es motivo para ignorar otras jurisdicciones y entrar en una contradicción, porque aquí no existió la ponderación de derechos, porque no era necesaria, no se debió argüir en el interés superior del menor, ni tampoco ponerlo como excusa para la emisión de mandamientos de apremio.

CONCLUSIONES

- Se pudo llegar a la conclusión, que en materia familiar es una regla general que se cumpla la pensión, la asignación pagadera en monto de dinero, porque esta debe ir a cubrir mínimo las principales necesidades, pero si bien la regla siempre será en dinero, existe casos extremos, donde el juez puede autorizar de forma consensuada, un modo subsidiario de suministrar la asistencia familiar, que es distinto a la asignación por el juez, si bien este suministro alternativo puede ser parcial o total, no significa que debe pagarse en especie para siempre, ya que este al ser excepcional, solo puede suministrarse por un periodo corto, por lo que eventualmente se debe cambiar al pago en dinero.
- Se pudo argüir que existen tres nociones en la naturaleza jurídica, la primera es de carácter patrimonial, como se nombró en varios capítulos que la asistencia familiar se postula en una valoración económica y es apreciable en dinero, es por eso que tiene una naturaleza patrimonial, la segunda, se denomina no patrimonial, porque esta responde el sustentarse de los valores éticos y sociales, es decir, se presenta como una manifestación del derecho a la vida, la tercera noción es una posición intermedia, porque si bien este tiene una naturaleza patrimonial, su finalidad es el cuidado y sustento de la persona, referente al instituto de las familias si bien es importante y uno con más envergadura del código de las familias, que es el interés superior del menor, no se puede argüir siempre con este motivo para vulnerar la norma.
- La obligación alimentaria se puede resumir en la disposición de lo normado en el código de familias, que fija la asistencia familiar que cubre con alimentación, vestimenta, vivienda, recreación y salud, por lo que, si esta se incumple, será exigible coerciblemente por el apremio corporal, por lo que, utilizar la sentencia constitucional sería recaer en un error de la mala praxis a los jueces en materia familiar.
- Por los instrumentos utilizados en el trabajo de investigación se concluye que, si se puede apremiar, pero no cuando sea considerado fuera de la asistencia familiar, porque está ya cubre con esas necesidades de vestimenta y alimentación.
- Se concluye que la Sentencia Constitucional Plurinacional N.º 0794/2018 – S4, no

encaja en la clasificación de las sentencias constitucionales, porque no es una sentencia fundadora de línea, mucho menos una sentencia sistematizadora, entre otras, porque se resolvió sin pensar en la integración de la norma relacionada, para poder ser interpretada, si bien todas las sentencia constitucionales, pueden ser vinculantes, no es pretexto para ignorar a las otras jurisdicciones, para que esta interpretación no pierda la unidad del control jurisprudencial, está en primero debe estar pensada desde la integración de las normas, debe tener una estabilidad y permanencia en el tiempo, por lo que si esta respeta a las normas y jurisdicciones, también por añadidura será respetada por sus gobernantes y gobernados, por lo que, esta sentencia no debería ser utilizada.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda al Tribunal Constitucional, que tomen en cuenta todas las normas relacionadas para resolver el caso en concreto, con el objetivo de preservar la seguridad jurídica
- Se recomienda a los magistrados relatores que se utilice no solo una interpretación práctica, sino una interpretación previsor, para que analicen el impacto de sus decisiones en el orden constitucional.
- Se recomienda que no se vuelva utilizar la sentencia constitucional 794/2018 – S4, por jueces en materia familiar, abogados, entre otros.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Academia Boliviana de Estudios Constitucionales . (2022). Constitucionalismo y Derechos Humanos . KIpus.
- Aceñas, D. S. (2022). Medios Extraordinarios De Conclusión Del Proceso Civil. El Alto, La Paz: IUSTITIA
- Andia, J. E. (2021). Aplicacion de la Jurisprudencia Vinculante en Juicio Oral . Potosi: Deposito Legal .
- Añez, W. H. (2021). Derecho Procesal Constitucional Boliviano . La Paz: Quipus.
- Arancibia, E. V. (2016). LA CONCILIACIÓN COMO SOLUCIÓN RÁPIDA. La Paz : Monografía. .
- ARCE Carlos B.,. (La Paz). "Diccionario de Jurisprudencia Boliviana" . 1981. 48: Artes Graf. Don Bosco.
- Barragan, R. (1999). La Estrategia Metodologia . Desposito legal .
- Blanco Villaseñor, A. . (1993). (). Fiabilidad, precisión, validez y generalización de los diseños observacionales. En M.T. Anguera (Ed.), Metodología observacional en la investigación psicológica (Vol 2, Fundamentación, pp 151-261). : PPU. Barcelona.
- Cajas, J. R. (2022). Procesos Familiares En La NUeva Legislación Boliviana. La Paz, Bolivia: Ideas .
- Camacho, J. W. (2019). comentarios a la Constitucion . La Paz - Bolivia: Deposito Legal.
- Ceice. (2017). gv.es. Obtenido de gv.es: <https://ceice.gva.es/orientados/profesorado/descargas/la%20mediacion%20en%20la%20resolucion%20de%20conflictos.pdf>
- Chantal, E. L.-M. (2006). Hegemonia y Estrategias socialista hacia una radicalizacion de Democracia. España: Madrid.
- Chavez, R. C. (2020).Codigo Procesal Constitucional Boliviano . Sucre-Bolivia: San Jose {.
- Claros., C. A.-R. (2018). Soluciones Practicas Y jurisprudenciales en el proceso de Asistencia Familiar. La Paz : San Jose .
- CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL CODIGO PROCESO FAMILIAR. (LEY DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2014). LEY N° 603. La Paz: https://www.comunicacion.gob.bo/sites/default/files/dale_vida_a_tus_derechos/arch

ivos/Ley%20603%20C%C3%B3digo%20de%20las%20Familias%20y%20del%20Proceso%20Familiar.pdf.

CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL. (LEY DE 5 DE JULIO DE 2012). LEY N° 254. La Paz: GACETA OFICIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA. Obtenido de <http://www.planificacion.gob.bo/uploads/marco-legal/Ley%20N%C2%B0%20254%20CODIGO%20PROCESAL%20CONSTITUCIONAL.pdf>

Constitucion Politica del Estado . (7 de febrero de 2009). Estado Plurinacional de Bolivia. https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO. ((CPE) (7-Febrero-2009)). https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf.

Daza, A. O. (2019). Visualidad del estado Plurinacional de Bolivia: el caso del programa Bolivia Cambia, Evo Cumple. La Paz: Tesis para obtener el título de maestría de Investigación en Antropología Visual.

Daza, D. O.-D. (2020). Código de las Familias - Contenido y Extension . La Paz : Deposito Legal .

Espinoza, M. A. (2018). Manual de Metodologia de la Investigacion . Deposito Legal .

Flores, S. R. (2019). El Nuevo Constitucionalismo Boliviano . Potosi-Bolivia: Publi9.

Gaceta Oficial de Bolivia. (1997). Ley de Arbitraje 1770. La Paz : Gaceta Oficial de Bolivia. Obtenido de Gaceta Oficial de Bolivia.

Gaceta Plurinacional de Bolivia. (1972). Código de las familias. La Paz: Gaceta Plurinacional de Bolivia.

Gamboa, N. G. (2018). La proyección exterior de la nueva constitucion política del estado plurinacional de Bolivia. La Paz - Bolivia: <https://gredos.usal.es/handle/10366/140067>.

Gibert, C. D.-T. (2016). Historia de Bolivia . La paz : Editorial Gisbert .

Grisel., L. T. (2011). “PROPUESTAS PARA LEY DE MEDIACIÓN FAMILIAR EN BOLIVIA”. La Paz : (Tesis para optar el grado de Licenciatura en Derecho) .

Gutiérrez., D. F. (2012). CONFLICTO FAMILIA TRABAJO, ESTRATEGIAS DECONCILIACIÓN EN TRABAJADORES DEPENDIENTES. La Paz .

- Hinojosa, W. E. (20023). *Código de las Familias y del Proceso Familiar*. Cochabamba - Bolivia : Deposito Legal.
- Hinojosa, W. G. (2018). *Constitucional Política del Estado Plurinacional de Bolivia*. Cochabamba : 2010 .
- IABF BOLIVIA. (2015). IABFBOLIVIA.
- Kymlicka Will. ((Julio - Diciembre 2013)). *Multiculturalismo y pueblos indígenas en zonas urbanas en Canadá: una reflexión sobre el debate entre el reconocimiento y la redistribución*. Obtenido de *Multiculturalismo y pueblos indígenas en zonas urbanas en Canadá: una reflexión sobre el debate entre el reconocimiento y la redistribución*: <https://www.elsevier.es/es-revista-norteamerica-revista-academica-del-cisan-unam-84-articulo-multiculturalismo-pueblos-indigenas-zonas-urbanas-S1870355013717762#:~:text=Canad%C3%A1%20es%20un%20pa%C3%ADs%20multicultural,un%20Estado%20poli%C3%A9nico%20y%20>
- LEY DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. (LEY DE 6 DE JULIO DE 2010). *LEY N° 027*. La Paz: G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A . Obtenido de <https://www.bivica.org/files/tribunal-constitucional-ley.pdf>
- Lima, A. E. (2018). *La Justicia Constitucional En El Estado Plurinacional* . La Paz : QUIPUS .
- Lima, A. E. (2021). *Justicia Constitucional y Control de Convencionalidad en Bolivia* . LATIN-IURIS.
- Losada, J.L. y López-Feal, R. . (2003). *Métodos de investigación en ciencias humanas y sociales*. . Barcelona: Paraninfo-Thomson.
- Osinaga, R. A. (2017). *Metodología de la Investigación* . edicion 4.
- Osinaga, R. A. (2020). *Metodología de la Investigación*. La Paz: EducaCion y cultura.
- Peredo, J. C. (2023). *ANALISIS DEL VALOR DE LA ASISTENCIA FAMILIAR EN BOLIVIA*. Cochabamba:
<http://ddigital.umss.edu.bo:8080/jspui/bitstream/123456789/38166/1/MONOGRAFIA%20PEREDO.pdf>.
- Peredo, P. D. (2011). *Derecho Constitucional* . Cochabamba : QUIPUS.
- Questionpro. (2020). *Questionpro*. Obtenido de Questionpro: <https://www.questionpro.com/es/una-encuesta.html>

- Raúl, J. S. (2006). *“Lección de Derecho de Familia y Derecho del Menor”*. La Paz-Bolivia: Turpo.
- Real Academia Española. (s.f.). *Real Academia Española*. Obtenido de Diccionario de Lengua: <http://www.rae.es>
- Rivas, Jaime. (2019). *Estado Nacional vs Estado Plurinacional*. Chile: <https://www.diarioconstitucional.cl/contrapuntos/estado-nacional-vs-estado-plurinacional/>. Obtenido de Estado Nacional vs Estado Plurinacional.
- Santivañez, J. A. (2023). *Temas de Derecho Constitucional*. Cochaamba: OLIMPO.
- Santos, B. d. (2007). *La reinvenion del Estado y el Estado Plurinacional* . Santa Cruz : Deposito Legal.
- Simbaña, F. (2011). *Plurinacionalidad y derechos colectivos - El caso ecuatoriano*. Ecuador : <https://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/gt/20101026011354/10Simbana.pdf>.
- Torres, G. C. (2012). *Diccionario Juridico Elemental* . HELIASTA.
- Trigo, G. C. (2017). *Asistencia Familiar, en Procedimiento Extraordinario y Resolución Inmediata*. Sucre, Bolivia: Rayo del Sur.
- Trigo, G. C. (2018). *Comentarios Del Código De Las Familias Y Del Proceso Familiar*. Tarija, Bolivia : Rayo Del Sur.
- Vasquez, R. S. (5 de Marzo de 2006). *Algunas Consideraciones Sobre el Metodo Exegetico*. Obtenido de Unam: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2102/13.pdf>
- Viorel, M. A. (2021). *Mecanismos Para Garantizar El Cumplimiento De Las Sentencias Constitucionales Dictadas Por El Tribunal Constitucional Plurinacional*. La Paz : <http://repositorio.uasb.edu.bo:8080/bitstream/54000/1369/1/TD-231.pdf>.
- Wolkmer, A. C. (2012). *Pluralismo Juridico: Nuevo Marco Emancipatorio en America Latina* . Colombia : Otoño.

ANEXOS

ANEXO N° 1

Objetivo: El objetivo de la entrevista es analizar la Sentencia que emitió el Tribunal Constitucional, para saber su perspectiva de los jueces del Tribunal Supremo de Justicia.

PREGUNTA	RESPUESTA
¿Qué tiempo viene desempeñando su labor de juez?	13 años
¿Como se define la asistencia familiar?	Es un derecho y un deber de los miembros de la familia emergentes de los lazos de sangre, un deber moral y legal que va a permitir satisfacer las necesidades en cuanto a alimentación, vestimenta, salud y educación.
¿La entrega de suministros como tarros de leche, mudas de ropa entre otros, se comprender como modo alternativo de la asistencia familiar?	Es parte de la asistencia familiar ordinaria todo vez que las partes resuelven en mutuo acuerdo fijar una asistencia familiar en dinero mas asistencia familiar en especie consistente en tarros de leche y mudas de ropa entre otros. Por lo tanto es una asistencia familiar subsidiaria alternativa al dinero, no alternativo a la asistencia familiar.
Según su interpretación, ¿Puede apremiarse al obligado de asistencia familiar, cuando ha incumplido con el suministro de mudas de ropa, tarros de leche y otras?	Si se puede porque forma parte de la asistencia familiar ordinaria.
Según su perspectiva, ¿Está de acuerdo con la SCP 794/2018 - S4?	No estoy de acuerdo porque esta sentencia constitucional ha distorsionado y no ha interpretado el verdadero sentido y espíritu de lo que es la asistencia familiar ordinaria y la asistencia familiar extraordinaria.

<p>Según su perspectiva como juez en materia familiar, ¿Qué tipo de Sentencia Constitucional se clasifica la SCP 794/2018 - S4: tomando en cuenta que existen Sentencias fundadoras de línea, sentencia mutadoras y cambiadoras de línea, sentencias modificadoras, sentencia sistematizadoras de línea, sentencia rectoras de línea?</p>	<p>No la clasifico dentro de ninguna porque esta sentencia constitucional es una aberración, por lo tanto no puede ser una sentencia fundadora menos mutadora ni cambiadora de línea por sistematizadora o rectora porque esta sentencia constitucional distorsiona lo que es la asistencia familiar ordinaria, no se a visto el verdadero sentido espíritu que el legislador a dado.</p> <p>Esta sentencia constitucional no a entendido el verdadero alcance de la ley, por lo tanto esta sentencia constitucional es una aberración</p>
---	--


Lic. Héctor Yovanno Polanco Rodríguez
JUEZ
JUZGADO PUESTO DE FAMILIA 1°
SUCRE-BOLIVIA

ANEXO N° 2

Objetivo: El objetivo de la entrevista es analizar la Sentencia que emitió el Tribunal Constitucional, para saber su perspectiva de los jueces del Tribunal Supremo de Justicia.

PREGUNTA	RESPUESTA
¿Qué tiempo viene desempeñando su labor de juez?	7 años
¿Como se define la asistencia familiar?	Es un derecho y obligación de las familias, para que los progenitores puedan satisfacer las necesidades básicas como ser la alimentación, vestimenta, educación, etc.
¿La entrega de suministros como tarros de leche, mudas de ropa entre otros, se comprende como modo alternativo de la asistencia familiar?	No comprende
Según su interpretación, ¿Puede apremiarse al obligado de asistencia familiar, cuando ha incumplido con el suministro de mudas de ropa, tarros de leche y otras?	Si se puede apremiarse porque esta establecido como asistencia familiar
Según su perspectiva, ¿Está de acuerdo con la SCP 794/2018 – S4?	No estoy de acuerdo con esta sentencia porque precisamente se ha olvidado y omitido y han pensado como algo alternativo. Debe entenderse que cuando se fija la asistencia familiar comprende en moneda, mudas de ropa y tarros de leche muy distinto a los gastos extraordinarios y muy distinto al modo alternativo.

<p>Según su perspectiva como juez en materia familiar, ¿Qué tipo de Sentencia Constitucional se clasifica la SCP 794/2018 – S4: tomando en cuenta que existen Sentencias fundadoras de línea, sentencia mutadoras y cambiadoras de línea, sentencias modificadoras, sentencia sistematizadoras de línea, sentencia rectoras de línea?</p>	<p>No se encuentra dentro de ninguna de esas líneas, mas bien se ha apartado del marco de la línea jurisprudencial, del marco que establece tribunal constitucional,</p>
---	--



Juan Pablo Portillo Ibañez
JUEZ
JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA 8ª
Sucre Bolivia

ANEXO N° 3



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0794/2018-S4

Sucre, 26 de noviembre de 2018

SALA CUARTA ESPECIALIZADA

Magistrado Relator: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano Acción de libertad

Expediente: 26075-2018-53-AL Departamento: Santa Cruz

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante, alega la lesión de sus derechos a la libertad, a la defensa y al debido proceso, en razón a que la autoridad demandada: i) Aprobó la liquidación de planilla de asistencia familiar y rechazó el recurso de reposición que interpuso contra dicha decisión, omitiendo determinar un correcto cálculo de los pagos devengados extraordinarios, teniendo como efecto, la ilegal emisión del mandamiento de apremio en su contra; y, ii) Luego de resolver el recurso de reposición, concedió un recurso de apelación en el efecto diferido, a pesar de no corresponder a la etapa del proceso en trámite; es decir, de ejecución de fallos.

En consecuencia, corresponde en revisión, dilucidar si tales extremos son evidentes, a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. La asistencia familiar como medio de subsistencia

Conforme al art. 7 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, las instituciones reguladas por dicho cuerpo normativo son de orden público y de interés social, siendo nulo cualquier acto de renuncia o que establezca lo contrario por voluntad de las y los particulares, a menos que exista disposición expresa; en cuyo mérito, la asistencia familiar, encontrándose reconocido y regulado en el aludido Código, constituye un instituto jurídico de orden público.

La asistencia familiar es un derecho y una obligación de las familias y comprende los recursos que garantizan lo indispensable para la alimentación, salud, educación, vivienda, recreación y vestimenta; surge ante la necesidad manifiesta de los miembros de las familias y el incumplimiento de quien debe otorgarla conforme a sus posibilidades y es exigible judicialmente cuando no se la presta voluntariamente; se priorizará el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Tomando en cuenta que la figura jurídica señalada, es un derecho y una obligación de las familias, a efecto de que los beneficiarios puedan contar con los medios necesarios para materializar la alimentación, salud, educación, vivienda, recreación y vestimenta (art. 119.I del citado Código), es preciso que la determinación de asistencia familiar, se efectúe en el marco de una debida compulsión de las necesidades de los habilitados para reclamarla o de las posibilidades del obligado para otorgarla, determinándose el monto y forma de pago, primando el interés superior de la niña, niño o adolescente, principio reconocido y conceptualizado en el art. 60 de la CPE y 6 inc. i) del Código de las Familias y del Proceso Familiar, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

La SC 1011/2013 de 27 de junio, en cuanto a la asistencia familiar, asumió que: "...éste lejos de ser una mera carga económica implica la responsabilidad social de una persona al formar parte de un núcleo familiar de contribuir en el bienestar de los miembros de la familia en la medida de sus posibilidades y el rol específico que juega dentro de la sociedad, así los padres tienen el deber fundamentalísimo de contribuir en el bienestar integral de los hijos en la medida que éstos se encuentren en una situación de necesidad de apoyo moral y económico, en esa dimensión la Constitución ha previsto en el art. 108.9 el deber fundamental de asistir,

alimentar y educar a las hijas e hijos, en consonancia con aquello el art. 64. I de la CPE, determina que los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad. De las normas referidas se tiene que el deber de asistencia familiar ha sido constitucionalizado en los siguientes términos:

a) Los conyugues o convivientes tienen el deber de asistencia en términos de responsabilidad igualitaria; b) La asistencia mínima vital implica los deberes de alimentar y educar a los hijos; c) En virtud del Estado Social de Derecho se entiende que la asistencia sólo es exigible en situaciones de ‘minoridad’ o discapacidad; y, d) El deber de asistencia implica insoslayablemente una asistencia integral que implica una formación espiritual y humana completa destinada a que los padres ejerzan su rol de formación y que sean coadyuvantes en garantizar conjuntamente con el Estado el derecho fundamental a la educación.

El anterior Tribunal Constitucional, al plantear la naturaleza de la obligación de brindar asistencia familiar en términos económicos a través de la SC 0177/2006-R de 17 de febrero, señaló: ‘La obligación de prestar asistencia familiar tiene características especiales que la diferencian de las demás obligaciones civiles....En primer término, corresponde señalar que se trata de una obligación personalísima respecto del acreedor, lo que constituye su característica distintiva. Sólo el beneficiario puede demandarla, de ahí que es intransferible, no le es dado transmitirla o cederla a título oneroso o gratuito a otra persona. Igualmente no puede transmitirse a los herederos, porque constituye uno de los derechos que se extingue con la muerte, según el art. 1003 del Código civil (CC) y 26.5 del CF, salvo los derechos de los herederos a las pensiones devengadas y a los gastos funerarios.

También es una obligación personalísima para el obligado (art. 26.5 del CF) menos lo relativo a las pensiones devengadas, que deben obrarse por sus herederos, porque no se trata de hacer nacer una obligación, sino de ejecutar una ya existente y no extinguida, cuya transmisión se hace conforme al derecho común.

Por ser un derecho personalísimo, todas las acciones que se relacionan con él tienen el carácter de exclusivamente personales, de lo cual resulta que los acreedores no pueden ejercerlas en lugar de los interesados”.

III.2. Procedimiento ante el incumplimiento de la asistencia familiar determinada judicialmente

De acuerdo a lo desarrollado en el Fundamento Jurídico III.1 del presente fallo constitucional, la asistencia familiar constituye, por un lado, un instituto jurídico de orden público e interés social, en mérito de lo cual el Estado, a través de sus órganos e instituciones, tiene el deber de garantizar su cumplimiento, conforme a los fines y funciones asignados al mismo en el art. 9.2 y 4 de la Norma Fundamental[1]; por otro lado, es un derecho, exigible por su titular (beneficiario) por intermedio de los recursos –entendiéndose por estos las acciones judiciales, extrajudiciales o extraordinarias previstas por ley– y medios que tenga a su alcance, todo ello con el fin de garantizar su subsistencia.

En ese ámbito, el art. 109.I del Código de las Familias y del Proceso Familiar, posibilita la exigencia judicial de la asistencia familiar cuando no se la presta voluntariamente, por cuanto la referida obligación “...no puede diferirse por recurso o procedimiento alguno, bajo responsabilidad de la autoridad judicial” (art. 127.I del indicado Código); en consecuencia, cuando “...la o el obligado haya incumplido el pago de la asistencia familiar, a petición de parte, la autoridad judicial ordenará el apremio corporal hasta seis (6) meses, y en su caso podrá ordenar el allanamiento del domicilio en el que se encuentre la o el obligado. Para el cumplimiento del apremio corporal se podrá solicitar el arraigo de la o el obligado” (parágrafo II del artículo citado), para establecer a continuación la misma norma, la forma en la que cesa la referida privación de libertad.

Específicamente en lo que se refiere al incumplimiento de la asistencia familiar determinada judicialmente y el mecanismo coercitivo para su materialización (ejecución de la asistencia familiar), el art. 415 del mencionado Código en los primeros párrafos, establece:

“I. La parte beneficiaria presentará la liquidación de pago de la asistencia devengada que será puesta a conocimiento de la otra parte, quien podrá observar en el plazo de tres (3) días.

I. Vencido el plazo, de oficio o a instancia de parte, la autoridad judicial aprobará la liquidación de la asistencia familiar, intimando al pago dentro del tercer día.

III. La autoridad judicial, a instancia de parte o de oficio y sin otra substanciación, dispondrá el embargo y la venta de los bienes de la o el obligado en la medida necesaria para cubrir el importe de las pensiones devengadas, todo sin perjuicio de emitir el mandamiento de apremio respectivo con facultades de allanamiento y de ser necesario con rotura de candados o chapas de puertas. La vigencia del mandamiento es indefinida y podrá ejecutarse por cualquier autoridad”.

De la referida disposición normativa, se puede deducir la determinación de plazos cortos para el cuestionamiento del obligado a la liquidación de la asistencia familiar devengada –tres días– y para que una vez aprobada la misma, aquél efectúe el pago –tres días–, lo que obedece a su naturaleza de orden público e interés social, encaminada a garantizar el sustento necesario del beneficiario –en cuanto a salud, alimentación, educación, vivienda y recreación–; el medio con el que cuenta a efectos de mostrar su disconformidad con la determinación del monto de su obligación impaga: la observación a la planilla; y el procedimiento a través del cual la autoridad judicial puede compeler a su cumplimiento: intimación de pago, emisión de mandamiento de apremio y embargo y venta de los bienes de aquél.

III.3. Análisis del caso concreto

Con la finalidad de resolver las problemáticas expuestas en la presente acción de defensa, se procederá a analizarlas de forma independiente:

Sobre la aprobación de la planilla de asistencia familiar y el rechazo del recurso de reposición, sin que la autoridad demandada, se hubiere pronunciado sobre el controvertido monto adeudado y la forma de pago, teniendo como efecto, la ilegal emisión del mandamiento de apremio en su contra:

De acuerdo a lo alegado por el solicitante de tutela, en confrontación con los datos que cursan en el expediente, se advierte que una vez que la autoridad demandada tomó conocimiento de la planilla de asistencia familiar presentada por Mary Luz Gutiérrez Santos el 27 de agosto

de 2018, ordenó su traslado al demandado, actual accionante, quien fue notificado el 30 del mismo mes y año (Conclusión II.1), presentando observación al monto devengado a través de escrito de 4 de septiembre de 2018 (Conclusión II.2), la que a su vez fue respondida por la contraparte el 12 de septiembre de 2018, quien se ratificó en la liquidación (Conclusión II.4).

Mediante Auto de 13 de septiembre de 2018, el Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Mineros del departamento de Santa Cruz, demandado, aprobó la liquidación de asistencia familiar, determinando intimar al actual impetrante de tutela que cancele a tercero día desde su notificación, rechazando la observación (Conclusión II.5), decisión contra la que el accionante interpuso recurso de reposición bajo alternativa de apelación, que mediante Auto de 3 de octubre de 2018, fue rechazado por el Juez aludido, confirmando el decreto de 13 de septiembre del mismo año, que aprobó la liquidación de asistencia familiar, intimando al peticionante de tutela, a cancelar el adeudo, para después tener presente la apelación en el efecto diferido, ordenando que la parte apelante provea los recaudos de ley. A su vez, dispuso que por Secretaría se libre mandamiento de apremio en forma simple en contra del accionante (Conclusión II.7), que fue finalmente expedido el 9 de octubre del referido año (Conclusión II.8).

Con la finalidad de resolver el problema jurídico planteado por Germán Hurtado Payares, es necesario tener presente, conforme se desarrolló en el Fundamento Jurídico III.2 del presente fallo constitucional, que el procedimiento establecido para la ejecución de asistencia familiar, fue concebido por el legislador como sumarísimo y especial (art. 415 del Código de las Familias y del Proceso Familiar), en el que únicamente se reconoce la facultad de observar la liquidación presentada por parte del o de los beneficiarios, como medio idóneo y único con el que cuenta el obligado para controvertir el monto de asistencia familiar devengado, la forma de su pago o cualquiera otro aspecto que pueda influir en su definición.

En ese contexto, se advierte que el obligado, impetrante de tutela, el 4 de septiembre de 2018, observó la liquidación de asistencia familiar, arguyendo que compró mudas de ropa para sus tres hijos, resultando en su criterio la liquidación de mala fe, por cuanto la actora presentó sumas astronómicas que no coinciden con la realidad; asimismo, aludió a la presentación

proformas con el precio de mudas de ropa de distintos centros comerciales para cada uno de los beneficiarios, así como las liquidaciones de mudas de ropa presentadas en otras oportunidades por el representante de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de Minero del departamento de Santa Cruz, en las que se estableció el precio promedio de Bs. 300,

“discriminando respecto a la vestimenta a los Niños y Adolescentes de Minero...pidiendo una Liquidación de Bs. 1.120.- por cada mudada de ropa” (sic); en mérito de lo cual, pidió al Juez de la causa, actual demandado, ordene la revisión completa de las liquidaciones de mudas de ropa, a efectos de que se practique nueva liquidación.

En mérito a ello y luego de absolver la actora el traslado de la referida observación, mediante Auto de 13 de septiembre de 2018, la autoridad demandada, fundamentó que “...siendo que se ha dado cumplimiento al párrafo I) del Art. 415 de la Ley No 603 Y de conformidad al párrafo II) del mismo artículo y de la Ley antes precitada Se APRUEBA la liquidación de asistencia familiar” (sic), por lo que, procedió a intimar al obligado, para que cancele a tercero día de su legal notificación con la liquidación aludida, Bs2 100.- por concepto de asistencia familiar devengada y Bs15 420.-, equivalente a seis mudas completas de ropa, por cada uno de sus hijos, aclarando que por disposición del art. 415.VII del referido Código, rechazaba la observación.

Del contenido de dicha decisión, se constata que la autoridad demandada incurrió en evidente omisión a tiempo de efectuar cálculo alguno respecto al monto que el obligado adeudaría a la fecha de presentación de la liquidación de asistencia familiar, en razón a que ignoró las alegaciones de la observación al monto adeudado, evitando efectuar una mínima consideración respecto a los extremos que cuestionó el peticionante de tutela en su observación, en confrontación con la pretensión de la actora y en sujeción a la prueba presentada por ambas partes, habiéndose limitado a aprobar la liquidación de asistencia familiar, intimando al obligado a su pago y rechazando el cuestionamiento de aquél, lo que constituye una clara omisión de pronunciamiento de parte de la autoridad demandada, vulnerando el derecho del accionante al debido proceso, en sus elementos fundamentación y motivación; además, de su derecho a la defensa, ambos directamente vinculados a su derecho

a la libertad, en razón a que, configurándose la observación de la planilla en el único medio a través del cual el obligado puede controvertir el adeudo determinado antes de que se produzca su aprobación por el Juez de la causa (art. 415.I y II del citado Código; y Fundamento Jurídico III.2), el Juez demandado transmutó su naturaleza a una simple actuación formal y previa, que daría lugar a la aprobación automática de la planilla, sin que sea válido cuestionamiento alguno de parte del obligado, posición que carece de todo sustento jurídico y legal.

En consecuencia, es posible concluir que cuando el Juez de familia tiene conocimiento del supuesto adeudo por concepto de asistencia familiar (liquidación), debe pasar dicha pretensión a conocimiento del obligado, con el objetivo de que éste la pueda observar en el plazo de tres días; en caso de hacerlo, la misma tiene que ser compulsada por dicha autoridad no solamente en contrastación con la planilla presentada por el o los beneficiarios, sino en el marco de la asistencia familiar y la forma de pago determinada judicialmente y con anterioridad; luego de lo cual, recién podrá aprobar la liquidación a través de una resolución debidamente motivada y fundamentada, conteniendo un pronunciamiento sobre los argumentos de la observación y la debida compulsas de las pruebas presentadas por ambas partes, sin que sea posible la presentación de recurso alguno (reposición o apelación) contra dicha decisión; procedimiento que no afecta lo dispuesto por el art. 415.VII del indicado Código, por cuanto se trata de actuaciones previas a la aprobación de la liquidación; en consecuencia, la imposibilidad de diferir el cumplimiento de la asistencia familiar, sea por el medio o recurso que fuera, procede a partir de la aprobación de la liquidación, sin desconocerse la etapa de observación prevista en la misma norma, párrafos I y II del citado art. 415, y que, ante el incumplimiento de pago, daría lugar a la emisión del mandamiento de apremio, conforme al párrafo III de dicho artículo y art. 127.II del mismo cuerpo normativo.

Por lo expuesto, corresponde conceder la tutela solicitada, por lesión de los derechos del accionante al debido proceso, en sus elementos fundamentación, motivación y defensa, directamente vinculado a su derecho a la libertad.

Con relación al rechazo del recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación de parte de la autoridad judicial demandada, en etapa de ejecución de fallo:

En mérito a que la lesión de derechos se produjo con la emisión del Auto de 13 de septiembre de 2018, las actuaciones posteriores a su emisión, referidas a la tramitación de un recurso de reposición y a la concesión del recurso de apelación concedida en el efecto diferido por la autoridad demandada, no merecen pronunciamiento de fondo, careciendo de relevancia constitucional, precisamente al haberse determinado que una actuación previa fue la generadora de la lesión de los derechos alegados por el impetrante de tutela; por lo que, corresponde denegar la tutela solicitada.

En consecuencia, el Tribunal de garantías, al declarar que “ACEPTA” la acción de libertad, aunque haciendo uso de terminología incorrecta efectuó una compulsa parcialmente correcta del caso.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Cuarta Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, en revisión resuelve: CONFIRMAR en parte la Resolución de 17 de octubre de 2018, cursante de fs. 29 a 30 vta., emitida por el Tribunal de Sentencia Penal Primero de Montero del departamento de Santa Cruz, y en consecuencia:

1º CONCEDER la tutela solicitada por Germán Hurtado Payares, conforme a los Fundamentos Jurídicos del presente fallo constitucional, en los mismos términos dispuestos por el Tribunal de garantías; y,

2º DENEGAR la tutela impetrada, en cuanto a los trámites posteriores a la emisión del Auto de 13 de septiembre de 2018, con la aclaración que no se ingresó al fondo de la problemática planteada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.